

# La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania

Esther Arroyo i Amayuelas

Facultad de Derecho.  
Universidad de Barcelona

### *Abstract\**

*Los cambios sociales, y, en particular, las nuevas formas de organización familiar, han dado lugar a una modificación del Derecho de sucesiones en Alemania, sobre todo, en la regulación de la legítima. La reforma sigue las pautas marcadas en la Sentencia del BVerfG de 19 de abril de 2005, que considera la legítima de los descendientes como un derecho constitucionalmente protegido y, por tanto, por regla general el testador no puede excluirla ni hacer depender de una situación de necesidad del legitimario. Otras modificaciones afectan a la prescripción de las pretensiones familiares y sucesorias.*

*Social changes and new family structures have led to a small reform in German Inheritance Law, which mainly focuses on the forced share. The reform follows the indications of the BVerfG judgement of 19th April 2005, where it is stated that the descendants' forced share is a constitutionally protected right and that, consequently, the testator cannot, as a general rule, exclude it, nor make it dependent upon the beneficiary's needs. Some other modifications concern limitation periods of inheritance and familiar claims.*

*Title: Inheritance Law and Limitation Periods Reform in Germany*

*Palabras clave: legítima, libertad de testar, solidaridad familiar, prescripción*

*Keywords: Forced share, Freedom to make a will, Family Solidarity, Limitation Periods*

---

\* El trabajo forma parte de los proyectos DER 2008-03992/JURI (MICINN) y 2009 SGR 221 (Generalitat de Catalunya). El investigador principal es el Prof. Dr. Ferran BADOSA COLL.

## Sumario

1. Introducción
2. La reforma de la legítima
  - 2.1. Limitaciones y gravámenes en la institución de heredero cuando éste es legitimario (§§ 2305, 2306 BGB)
  - 2.2. Determinación *pro rata temporis* de las donaciones computables: § 2325.3 BGB
  - 2.3. La ampliación del supuesto de hecho de la moratoria en el pago de la legítima: § 2331a BGB
  - 2.4. Las nuevas causas de privación de la legítima y los requisitos para hacerlas valer: §§ 2333, 2336.2 BGB
3. Otras modificaciones en el Derecho de Sucesiones
  - 3.1. La sucesión del Estado: § 1936 BGB
  - 3.2. La *colación* en el caso de prestación de atenciones y asunción del cuidado del testador: § 2057a y (nuevo) b BGB
  - 3.3. La renuncia a las atribuciones: § 2352 BGB
  - 3.4. La adaptación de los §§ 2182, 2183 y 2376 BGB a la reforma del Derecho de obligaciones
4. La prescripción de las pretensiones familiares y sucesorias: §§ 197.1, 199.3a, 207 BGB y otros
5. Reformas que no han prosperado o que no se han abordado
  - 5.1. La colacionabilidad e imputabilidad de donaciones con posterioridad a la atribución: § 2050.1 y 3, § 2053.1, § 2315.1 BGB
  - 5.2. La propuesta de cambio de la regla interpretativa de la imputabilidad/computabilidad de las atribuciones
6. Reflexiones finales
7. Bibliografía
8. Abreviaturas
9. Anexo. Cuadro de las reformas

## 1. Introducción

El pasado 1 de enero de 2010 entró en vigor en Alemania la Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción (*Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts*), de 24 de septiembre de 2004<sup>1</sup>.

En relación con el Derecho de sucesiones, las modificaciones afectan a varios preceptos del Libro 5 BGB (§§ 1513.1, 1936, 2057a, 1, 2182.1, 2183, 2204.1, 2287.2, 2297, 2352, 2376 BGB) y, en particular, a la regulación de la legítima (§§ 2305, 2306.1, 2325.3, 2331a, apartado 1, 2332.1 y 2, 2333, 2334, 2335 BGB). También resulta modificada la prescripción de las pretensiones de naturaleza familiar y sucesoria (§§ 197, 199, 207, 1302, 1378, 1390, 1600b, apartado 5, 1836e BGB). En este punto, la ley completa los cambios ya iniciados con la gran reforma del Derecho de obligaciones del año 2001<sup>2</sup>, a los que se habían adaptado ya otras leyes extracodiciales<sup>3</sup>, pero no las pretensiones del Derecho de familia y sucesiones del BGB. Esencialmente, la reforma elimina el plazo especial de prescripción de treinta años (antiguo § 197.1 Nr. 2 BGB), que no se corresponde en absoluto con el plazo general de tres años que rige para el resto de pretensiones (§ 195 BGB). Sin embargo, como se verá, los treinta años aún rigen en algunos casos (§§ 197.1 Nr. 1, 199.3a BGB).

El Derecho de sucesiones, que hasta la fecha conservaba la redacción originaria del BGB<sup>4</sup>, sufre una reforma de mínimos que, sin embargo, ha experimentado un largo recorrido, entre otros motivos debido a las exigencias impuestas por los altos estándares alemanes en técnica legislativa (*„Gesetzgebung“*). Se venía preparando desde marzo del año 2007, pero el proceso legislativo no se inició hasta el 30 de enero de 2008 con la aprobación por el Gobierno del Proyecto de Ley<sup>5</sup>. Tras varios informes, entre ellos el del *Bundesrat* y la réplica del propio Gobierno, el 24 de abril de 2008 fue presentado al *Bundestag*, que lo examinó en su sesión de 29 de mayo y solicitó informes a la Comisión de justicia y otras Comisiones interesadas. La primera incluso organizó una audiencia pública, que tuvo lugar en la sesión de 8 de octubre de 2008, con la presencia de 9 juristas expertos<sup>6</sup>. Redactó su dictamen el 17 de junio de 2009<sup>7</sup>, el *Bundestag* hizo suyos los cambios propuestos y aprobó la ley el 2

---

<sup>1</sup> BGBl. I, 3142-3144.

<sup>2</sup> *Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*, de 16 de noviembre de 2001 (BGBl. I, 3138).

<sup>3</sup> *Gesetz zur Anpassung von Verjährungsvorschriften an das Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*, de 9 de diciembre de 2004 (BGBl. 2004, I-3214). Para un comentario al proyecto de ley, *vid.* Albert LAMARCA MARQUÉS (2004).

<sup>4</sup> Para una perspectiva general que ya incorpora anotaciones sobre la reforma por aquel entonces sólo proyectada, *vid.* Anne RÖTHEL (2008).

<sup>5</sup> *Drucksache 16/8954*.

<sup>6</sup> Prof. Dr. Barbara Daubner-Lieb (U. Köln), Prof. Dr. Kurt Werner Lange (U. Baureuth), Dr. Wolfgang Litzenburger (Notario, Mainz), Dr. Jörg Mayer (Notario, Simbach), Dr. Angelika Nake (Abogada, Darmstadt), Prof. (emérito), Dr. Gerhard Otte (U. Bielefeld), Prof. Dr. Thomas Pfeiffer (Ruprecht-Karls U. Heidelberg), Prof. Dr. Peter Rawe (Notario, Hamburg), Dr. Gerhard Schilling (Magistrado del Tribunal Supremo, Karlsruhe).

<sup>7</sup> *Beschlussempfehlung und Bericht des Rechtsausschusses (6. Ausschuss) zu dem Gesetzentwurf der Bundesregierung (Drucksache 16/8954)*. Deutscher Bundestag. 16 Wahlperiode. Drucksache 16/13543.

de julio. El *Bundesrat* lo hizo el 18 de septiembre<sup>8</sup>. La ley se publicó en el Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt*) el 29 de septiembre<sup>9</sup>.

Según la explicación que acompaña al Proyecto de ley aprobado por el Gobierno, era necesaria la reforma del Derecho sucesorio para adecuar esta parte del Derecho a la evolución social que, según muestran las estadísticas, se caracteriza por<sup>10</sup>:

- a) el incremento de las parejas no casadas y de hijos no matrimoniales;
- b) el aumento de las familias reconstituidas con hijos procedentes de un matrimonio anterior, lo que refuerza el rol social de padre/madre de la nueva pareja del progenitor biológico, pero también contribuye a distanciar los vínculos con el padre/madre biológico con el que el hijo no convive;
- c) el incremento de la movilidad de la población a otros territorios, como consecuencia del cambio en las estructuras tradicionales de prestación laboral, lo que contribuye a relajar los vínculos familiares; y, finalmente,
- d) el aumento de la esperanza de vida, que hace crecer el número de personas que requieren asistencia y que, en la mayoría de casos, se presta en casa por parte de los familiares.

Las reformas del Libro 5 BGB finalmente aprobadas por el Parlamento son menores de las que inicialmente había propuesto el Gobierno. Ello se traduce en el abandono del propósito de reforma que, en todo o en parte, afectaba a un total de seis preceptos: §§ 2050, 2057a, 2057b (nuevo), 2278.2, 2315.1, 2316.1 BGB. Los cambios más importantes afectan a la regulación de la legítima y, fundamentalmente, a las causas de privación (“desheredamiento”, en nuestra terminología).

## 2. La reforma de la legítima

La legítima (un derecho de crédito contra el heredero) sufre modificaciones que, sin embargo, no cuestionan su fundamento ni, por lo tanto, su subsistencia. No se modifica tampoco ni la cuantía (la mitad del valor de la cuota hereditaria legal), ni los beneficiarios (descendientes, padres, cónyuge) (§ 2303 BGB).

El legislador ha mantenido el equilibrio entre la necesidad de adecuar el valor de la legítima a la realidad social y la obligatoriedad de observar el mandato contenido en la Sentencia del Tribunal

---

<sup>8</sup> *Drucksache* 693/09.

<sup>9</sup> *Vid.* referencia *supra* n. 1.

<sup>10</sup> *Drucksache* 16/8954, 8

Constitucional (BVerfGE) de 19 de abril de 2005<sup>11</sup>. Según el BVerfG, la legítima de los descendientes es un valor protegido constitucionalmente del que aquéllos no pueden verse privados y cuya percepción no puede hacerse depender de una previa situación de necesidad. Lo garantiza el art 14.1, I en relación con el art. 6.1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana ("*Grundgesetz*"). A pesar de los progresivos cambios en la evolución de las estructuras familiares, la legítima no pierde vigencia y sus fundamentos aún se explican en virtud del principio de solidaridad familiar y de protección de la familia<sup>12</sup>:

a) El principio de solidaridad familiar (presente en los §§ 1601, 1618a BGB) demuestra que el patrimonio de padres e hijos se mantiene y/o se incrementa gracias a la ayuda mutua y recíproca entre ellos. Por un lado, mediante los alimentos u otro tipo de atenciones de los hijos a los padres cuando éstos se hacen mayores; por otro lado, a través de la formación que los padres dan a sus hijos para que éstos sean capaces de ganar por si mismos su propio patrimonio. El BVerfG añade que, en la mayoría de sucesiones, y a pesar de la relajación de los vínculos familiares tradicionales, los herederos resultan escogidos dentro de los miembros de la familia, dato que también indica que, gracias a la solidaridad intergeneracional, el patrimonio del testador no se forja con sus únicos e individuales esfuerzos sino que, en parte, proviene de una riqueza heredada<sup>13</sup>.

b) El principio de protección de la familia justifica que deban imponerse límites a la libertad de testar. El causante no puede privar de la legítima a sus descendientes por el mero hecho de no tener trato familiar con ellos. En ese caso, basta la posibilidad de no instituirles herederos. El derecho a la legítima evita que hijos no matrimoniales, o que han sido fruto de anteriores matrimonios del causante, queden excluidos de una participación material en su herencia por el simple hecho de haber desaparecido o haberse relajado las relaciones entre padres e hijos<sup>14</sup>.

La sentencia marca los límites dentro de los que debe moverse el legislador, pero hay que tener en cuenta que el BVerfG *sólo* prohíbe la supresión de la legítima *de los descendientes*. El legislador alemán, sin embargo, ha considerado aplicables los anteriores razonamientos a la legítima del cónyuge y de los ascendientes (padres)<sup>15</sup>. En consecuencia, no sólo descarta la opción de suprimir la legítima de los descendientes (constitucionalmente protegida), sino que continúa manteniendo la pretensión legitimaria de los padres y del cónyuge. Eso sí, con retoques que refuerzan la libertad de testar.

<sup>11</sup> BvR 1644/00, 188/03. Publicada en la recopilación del BVerfGE 112, 332 ss; y, igualmente, a JZ, 2005, núm. 20, 1001-1007 ss. Entre algunos de sus comentaristas, *vid.* OTTE (2005).

<sup>12</sup> Drucksache 16/8954, pp. 8-9.

<sup>13</sup> BVerfGE, C, I 3 a i b (JZ, 1004).

<sup>14</sup> BVerfGE, C, I 3 c (JZ, 1004).

<sup>15</sup> Favorable a este planteamiento, BADURA (2007), p.154.

## 2.1. Limitaciones y gravámenes en la institución de heredero cuando éste es legitimario (§§ 2305, 2306 BGB)<sup>16</sup>

Cualquier legitimario llamado a la herencia como heredero puede verse limitado por un fideicomiso (si es llamado como fiduciario o como fideicomisario), por el nombramiento de un albacea o por instrucciones en la partición; o resultar grabado con legados o modos. Según el antiguo § 2306 BGB, estos límites y gravámenes se debían tener por no ordenados siempre que la cuota hereditaria que se le dejaba fuera igual o inferior a la mitad de la cuota hereditaria legal (ineficacia *ex lege*). La diferencia hasta la mitad de la cuota legal se regía por el § 2305 (suplemento de legítima).

Ejemplo: Un padre viudo instituía su único hijo en 1/4 de la herencia. Lo grababa con un legado de 1.000. La herencia ascendía a 10.000. El legado se debía considerar ineficaz. La razón es que la legítima era de 5.000 (la mitad de la cuota hereditaria legal, § 2303.1 BGB) y lo que recibía el hijo como heredero sólo era 2.500. Por lo tanto, podía exigir como complemento de la legítima 2.500. Así, adquiriría 5.000 en total, por la concurrencia de los dos remedios: la anulación del gravamen y la pretensión al complemento.

Si, por el contrario, la cuota hereditaria era superior a la legitimaria, el legitimario tenía el derecho de optar entre exigir la legítima y repudiar la cuota grabada, o quedarse con ésta con sus límites y/o gravámenes (una especie de *cautela socini*). Calcular si la cuota hereditaria era superior, inferior o igual a la legítima era importante porque sólo en el primer caso el legitimario podía repudiar la herencia y exigir la legítima franca. En esta misma hipótesis, si repudiaba para no tener que soportar los gravámenes, pero después resultaba que no había calculado bien el valor de la cuota, perdía el derecho a la legítima<sup>17</sup>.

El rigor de la regla había sido suavizado por la jurisprudencia que, en ocasiones, había permitido impugnar la aceptación<sup>18</sup>. Pero ello no hacía sino confirmar que, en la práctica, el cálculo era una operación difícil. Teóricamente, se trataba de una simple comparación entre cuotas (*Quoten-Theorie*). Pero la cuestión se complicaba cuando había atribuciones colacionables o imputables *ex* §§ 2315, 2316 BGB, pues entonces se tenía que comparar el valor de la cuota de institución (sin descontar los límites y gravámenes) con el valor de la cuota legitimaria (*Werttheorie*). La razón es que el § 2306 BGB sólo podía garantizar una participación mínima en la herencia en la cuantía en la que realmente existiese pretensión legitimaria<sup>19</sup>.

Actualmente, la reforma introduce en el § 2306.1 BGB un derecho de opción general que tiende a simplificar las cosas. Cualquier heredero legitimario, limitado o grabado en su cuota, puede

<sup>16</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 19-20.

<sup>17</sup> LANGENFELD (2009), p. 3122.

<sup>18</sup> LANGENFELD (2009), p. 3122; BGH 5 julio 2006 (*NJW* 2006, 3353).

<sup>19</sup> *Hk-BGB/Hoeren* (2007<sup>5</sup>), Rn. 3.

aceptarla o repudiarla y exigir la legítima. Se suprimen los anteriores condicionamientos y, por tanto, se tiende a facilitar la decisión del heredero.

Eso significa también que el heredero cuya cuota sea inferior o igual a la legítima ya no puede mantenerla libre del gravamen o las limitaciones impuestas. Éstos ya no son ineficaces *ex lege*. Siguiendo la regla general, también este legitimario puede optar. Si quiere mantener el título de heredero, debe soportarlos; y, si no los quiere, puede repudiar la herencia y exigir sólo la legítima. Si se da el primer caso, el nuevo § 2305 BGB establece que las limitaciones y los gravámenes no se toman en consideración en el cálculo del suplemento (*vid.* también § 2307.1 BGB, que tampoco los deduce en la determinación del valor del legado).

Ejemplo: en el caso anterior, la cuota hereditaria ascendía a 1.500. En el derecho hasta ahora vigente, y dado que las limitaciones y los gravámenes se debían tener por no formulados, el complemento de la legítima debía ser 3.500. Ahora, la reforma del § 2305 BGB deja claro que el complemento de legítima sólo puede ascender a 2.500. La consecuencia es que, mientras que según la regulación hasta la fecha vigente, el heredero legitimario adquiriría 5.000, ahora sólo puede adquirir 4.000. Con todo, gracias al derecho general de opción que introduce el § 2306.1 BGB, siempre le quedará la opción de repudiar la herencia y reclamar la legítima (que, en el mismo ejemplo, asciende a 5.000).

Como regla general, el plazo para repudiar es de seis semanas (§ 1944.1 BGB). Éste es un extremo que no ha resultado modificado. Por lo tanto, si no se tiene un conocimiento aproximado previo de la composición de la herencia, continúa siendo muy difícil poder hacer, en un plazo tan breve, una valoración que permita saber si es mejor aceptar o repudiar. Hasta ahora, la jurisprudencia trataba de solucionarlo estableciendo el *dies a quo* para la repudiación en el momento en que el heredero legitimario conocía el valor de las atribuciones colacionables o imputables a la legítima. El legislador no incorpora este dato y, por el contrario, establece que el *dies a quo* queda fijado en el momento en el que el heredero tiene conocimiento de tales gravámenes o limitaciones. Eso equivale a decir que el plazo comienza cuando resulta conocido el contenido del testamento.

## **2.2. Determinación *pro rata temporis* de las donaciones computables: § 2325.3 BGB<sup>20</sup>**

Hasta la fecha, el § 2325.3 BGB establecía la regla denominada del “todo o no nada” (“*alles oder nichts*”) a la hora de establecer qué donaciones a terceros (incluido el cónyuge) servían para el cómputo de la legítima: todas las que el causante hubiese hecho en los últimos diez años. Esto es, tanto si la donación se había otorgado el año antes de morir, como si ya hacía nueve años y doce meses menos diez días. A partir de esta fecha, la donación ya no era computable. La regla había sido fuertemente criticada, especialmente por las asociaciones y fundaciones benéficas, a quienes la eficacia claudicante de las donaciones perjudica especialmente porque les priva de la certeza de

---

<sup>20</sup> *Drucksache* 16/8954, p.21.

poder continuar manteniendo el apoyo económico con el que cuentan para llevar a cabo sus finalidades. Una posibilidad hubiese sido limitar el periodo de años a efectos del cómputo o excluir directamente del cómputo estas donaciones y, en definitiva, primar el bien común por encima del individual del legitimario<sup>21</sup>. Pero ésta no es la opción por la que se ha decantado el legislador.

El nuevo § 2325.3 BGB prevé una computación que se reduce progresivamente, a razón del 10% del valor de la donación por cada año que haya pasado desde el otorgamiento ("*Abschmelzungsregelung*"). Así, si la donación tuvo lugar el año antes de morir el causante, se tiene en cuenta la totalidad de su valor; si tuvo lugar dos años antes, sólo el 90%; si tuvo lugar tres años antes, el 80%; y así sucesivamente, hasta llegar a los diez años, en cuyo caso, ahora igual que antes, la donación no se toma en consideración. La regla se aplica, sea cual fuere el momento en el que haya tenido lugar la donación, si el causante muere después de que la reforma haya entrado en vigor (art. 229, § 21.4 EGBGB).

A pesar de las críticas doctrinales al segundo inciso del § 2325.3 BGB, no se ha introducido ninguna reforma en la determinación del *dies a quo* cuando el donatario es el cónyuge: el plazo de diez años no comienza a contar antes de la disolución del matrimonio.

### **2.3. La ampliación del supuesto de hecho de la moratoria en el pago de la legítima: § 2331a BGB<sup>22</sup>**

El derogado § 2331a BGB establecía tres requisitos, que la doctrina había calificado de excesivamente rigurosos, para que el heredero pudiese gozar de una moratoria o aplazamiento en el pago de la legítima. Sólo lo permitía al heredero que, a su vez, era legitimario; sólo si debido a la composición del caudal relicto el pago inmediato le era inusitadamente oneroso; y, adicionalmente, sólo si era exigible al legitimario aceptar la moratoria (porque era él quien resultaba perjudicado).

La reforma amplía el círculo de beneficiarios por la posible moratoria: cualquier heredero puede solicitarla y no sólo aquél que, a su vez, sea legitimario. También modifica ligeramente el supuesto de hecho, pero los cambios no son significativos y, hasta cierto punto, cabe dudar de que realmente contribuyan a ampliar las hipótesis en que la moratoria sea posible.

Efectivamente, por un lado el §2331a BGB sustituye a la expresión "inusitadamente oneroso" ("*ungewöhnlich hart*") por "onerosidad inequitativa" ("*unbillige Härte*"). El añadido "en especial" ("*insbesondere*") que precede a los ejemplos que demuestran cuándo debe entenderse que ello es así (cuando el pago inmediato obligue al heredero a abandonar la vivienda familiar, o a enajenar un bien empresarial que constituye su base económica y la de su familia), no permite dar un significado singular a la frase reformada, puesto que estos ejemplos no sufren variaciones con la reforma y, en la

<sup>21</sup> Sobre el tema, HÜTTEMANN / RAWERT (2007), pp. 73-90.

<sup>22</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 21-22.

versión anterior, también servían para aclarar el significado de la expresión “inusitadamente oneroso”. Sin embargo, el legislador considera estos cambios terminológicos lo suficientemente importantes como para permitir una ampliación del supuesto de hecho en la práctica.

Por otro lado, el §2331a BGB exige tener en cuenta “razonable o adecuadamente” (“*angemessen*”) los intereses del legitimario. Hasta la fecha, el aplazamiento sólo podía imponerse en la medida en que, después de valorar todas las circunstancias concurrentes, éste pudiese ser exigido (“*zugemutet*”) al legitimario. Ahora, aunque no se abandona la necesidad de sopesar todos los intereses en juego, parece que basta con reforzar la posición jurídica del legitimario. Pero no se prevén medidas especiales. El legislador considera suficiente que el heredero otorgue garantías de pago (§ 1382.3 en relación con el § 2331a BGB) y, por tanto, cuando eso no sea posible, sugiere que la moratoria no puede ser impuesta al legitimario. Naturalmente, esta circunstancia limita considerablemente la pretensión de aplazamiento de pago del heredero. Pero el legislador ha sido especialmente sensible a la protección constitucional de la posición jurídica del legitimario. La doctrina critica que la *mens legislatoris* no haya contemplado otros factores, tales como el comportamiento del legitimario en vida del causante. De nuevo, se cae en soluciones que llevan a un “*alles oder nichts*”<sup>23</sup>.

#### **2.4. Las nuevas causas de privación de la legítima y los requisitos para hacerlas valer: §§ 2333, 2336.2 BGB<sup>24</sup>**

Los §§ 2333-2335 BGB aún conservaban la redacción originaria del BGB, con la única modificación derivada de la reforma del divorcio, a propósito de la cual se introdujo en el § 2335 BGB la posibilidad de privar de la legítima al cónyuge divorciado. La obsolescencia de la casuística codificada exigía un nuevo planteamiento, presidido por dos principios que contrarrestan su respectivo alcance: si bien la privación de la legítima es una manifestación de la libertad de testar, el legitimario tiene una posición constitucionalmente protegida.

La nueva redacción del § 2333 BGB y la derogación de los §§ 2334 y 2335 BGB representan los cambios más importantes en la reforma de la legítima. Éstos tienen por objeto la puesta al día y la reformulación de las causas de privación; la ampliación del círculo de posibles afectados por el comportamiento del legitimario (no sólo pero también) con la finalidad de adecuar la norma a las nuevas estructuras familiares (hijos del cónyuge o pareja de hecho, menores acogidos en la familia del causante); y, finalmente, la uniformización de las causas de privación para todos los legitimarios que, hasta la fecha, eran distintas en función del grado de parentesco (*vgr.* el § 2333 Nr. 2 y 5 BGB no se aplicaban a los padres: § 2334; ni el § 2333 Nr. 5 se aplicaba al cónyuge, § 2335 BGB).

El Nr. 2 del § 2333 contemplaba el “maltrato físico doloso” (§ 2333 Nr. 2; también § 2335 Nr. 2 BGB), que era una causa de nula relevancia práctica y, en su caso, subsumible en el § 2333 Nr. 3: “comisión

<sup>23</sup> LANGE (2009), pp. 738.

<sup>24</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 22-25.

de un delito o falta grave y dolosa". En consecuencia, se suprime aquella causa antiguamente tipificada en el Nr. 2 y, con este mismo número, se contempla sólo la que antiguamente venía tipificada en el Nr. 3.

El § 2333 Nr. 5 se refería a la vida deshonrosa o inmoral del descendiente, que ahora también desaparece como causa de privación (en consecuencia, también el § 2336.4 BGB). El criterio viene reemplazado por otro que proporciona mayor seguridad jurídica, como es la condena por sentencia firme y sin suspensión, por la comisión de un delito doloso, a una pena de privación del libertad de un año como mínimo (§ 2333 Nr. 4). La diferencia entre la causa contemplada en este Nr. 4 y la referida en el Nr. 2 es que, en este último caso, se exige que el delito o la falta grave y dolosa haya sido cometido contra cualquiera de las personas señaladas en el Nr. 1. El Nr. 4 tiene, pues, un alcance más general. También porque no importa el estado de conciencia o inconsciencia con que el legitimario haya actuado. De ahí la referencia al internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de rehabilitación.

Efectivamente, se constata que las causas que antiguamente podían reconducirse al Nr. 5 § 2333 (prostitución, proxenetismo, juegos de azar, usura, vida errática y sin techo, homosexualidad, concubinato) se proyectan sobre una familia que ya no se corresponde con la actual. Más acorde con los tiempos modernos es reputar contrarios a la moral o a las buenas costumbres comportamientos humanos susceptibles de constituir hechos delictivos, tales como la contratación ilegal de trabajadores, la pertenencia a banda armada o el asesinato o los abusos sexuales perpetrados contra menores de edad. Sin embargo, parece que es prácticamente inexistente la jurisprudencia sobre causas de privación basadas en otros hechos delictivos distintos de los dos mencionados en último lugar, de forma que se acaba abogando por la supresión del Nr. 5 del § 2333 BGB sobre la base de su nula relevancia práctica y, en su lugar, se incorpora un Nr. 4 en el § 2333 BGB que tiene en cuenta expresamente la comisión de un delito con condena de privación de libertad no inferior a un año y sin suspensión. Por otro lado, la Sentencia del BVerfG no admite la privación de la legítima por el mero hecho de que los vínculos familiares se hayan roto o relajado. Por eso, y también por razones de seguridad jurídica, el legislador rechaza expresamente la introducción de una cláusula general de equidad como la del § 1579 Nr. 7 BGB que, en el contexto de la denegación o limitación del derecho de alimentos al cónyuge divorciado, se refiere a conductas "incorrectas y manifiestamente graves, contrarias a la equidad".

El hecho que constituye causa de privación de la legítima, al amparo del § 2333 Nr. 4 BGB, ya no se juzga en virtud de la moralidad o inmoralidad de la conducta; basta que ésta comporte infracción de la norma penal que reúna los requisitos del tipo señalados, que exista sentencia firme (firmeza presente o futura), y que la pena sea la indicada. Ahora bien, a este dato de carácter objetivo se añade otro de carácter subjetivo: la participación en la herencia de este legitimario condenado tiene que ser algo inaceptable para el testador, *vgr.* que el delito suponga un grave atentado contra los valores personales y familiares que éste profesa. La causa es, pues, ajena a la relación causante/legitimario;

la privación es consecuencia de una conducta de este último que repugna al testador, que deberá hacer explícitos los motivos en la disposición testamentaria (nuevo § 2336.2 BGB). En opinión del legislador, coadyuvará a interpretar el carácter “inaceptable” del comportamiento el número de años de privación de libertad que acompañe a la comisión del delito (al que necesariamente se tiene que referir el causante en la cláusula de privación). Es un dato que está por ver si corroborará la jurisprudencia, a la vista de la rigidez con la que hasta la fecha ha interpretado las formalidades exigidas en el § 2336 BGB y que, ahora, la reforma refuerza<sup>25</sup>. No habrá causa de privación, en cambio, si el testador ha sido condenado en algún momento por el mismo delito y no se ha distanciado suficientemente (*vgr.* si fue condenado por un delito de tráfico de drogas en su juventud, pero después ha continuado vinculado al negocio) o ha contribuido a su comisión.

No es necesario que exista firmeza de la sentencia en el momento en el que el causante decida privar de la legítima. Éste será un elemento de prueba determinante de la concurrencia de la causa, pero no es exigible en el momento en el que el causante procede a la privación (§ 2336.2 BGB).

La supresión del § 2336.4 BGB, en cuanto a la ineficacia sobrevenida de la causa de privación por haberse apartado el descendiente de forma duradera de la vida deshonrosa o inmoral, es consecuencia de la derogación del § 2333 Nr. 5 BGB, y lleva a la modificación de las remisiones que efectúa el § 1513 BGB.

### 3. Otras modificaciones en el Derecho de Sucesiones

#### 3.1. La sucesión del Estado: § 1936 BGB<sup>26</sup>

Dado que en Alemania ya no existen “*Bundesstaaten*” sino “*Bundesländer*”, y que hace tiempo que la nación ha dejado de ser un Imperio (“*Reich*”), las modificaciones efectuadas en el § 1936 BGB tienen por objeto su acomodación al lenguaje y la situación política y administrativa actual. El principio general es que el Estado federado sucede cuando el causante no deja parientes (sin límite de grado, §§ 1924-1930 BGB), ni cónyuge ni pareja de hecho (§§ 1931 ss. BGB). El criterio para determinar cuándo sucede el *Land* es el del último domicilio o, en último término, el de la última residencia del causante. Pero si no puede determinarse ninguno de estos dos puntos de conexión, entonces sucede el Estado federal. También, pues, cuando la ley sucesoria del causante extranjero reenvía al Derecho alemán. Este extremo no quedaba aclarado en la antigua redacción del § 1936 BGB y se discutía si no debía ser el Fisco (según la terminología del BGB) del lugar del cual era nacional el causante quien debiera suceder.

---

<sup>25</sup> LANGE (2009), pp. 740-741; HAPP (2009), p. 299; LANGENFELD (2009), pp. 3121.

<sup>26</sup> *Drucksache* 16/8954, p. 16.

### 3.2. La *colación* en el caso de prestación de atenciones y asunción del cuidado del testador: § 2057a y (nuevo) b BGB<sup>27</sup>

A menudo, las personas mayores no son ingresadas en residencias geriátricas u hospitales y son atendidas en su casa por algunos de sus familiares, probablemente sin contraprestación si se tiene en cuenta que el deber de asistencia es inherente al principio de solidaridad familiar. Si estas personas no son debidamente tenidas en cuenta por el causante en su testamento, ni tampoco la ley arbitra mecanismo alguno para compensar los esfuerzos y las renunciaciones que su atención y asistencia comporta a los cuidadores, es evidente que resultan perjudicadas frente a los herederos o el resto de coherederos. El § 2057a, apartado 1 BGB, se hizo eco del problema y permitió que los descendientes que hubiesen atendido al causante durante un largo período de tiempo exigieran la *colación* de los gastos a los otros herederos legales. Pero con dos importantes limitaciones: sólo si tanto los cuidadores como los otros herederos legales que con ellos concurren son descendientes; y, adicionalmente, sólo cuando la dedicación al causante por parte de esos descendientes haya comportado la renuncia a un salario o a ingresos profesionales. La norma solamente tiene aplicación en la sucesión intestada, pues se supone que si el causante otorga testamento o contrato sucesorio ya tiene en sus manos la posibilidad de instituir a los cuidadores en una cuota superior a la de los otros herederos o beneficiarlos con un legado. En este punto, el Proyecto del Gobierno no planteaba ninguna modificación. En el curso de la reforma se descartó la atribución de un legado legal para no violentar la probable voluntad del testador que, habiendo podido honrar a los cuidadores, sin embargo no lo hizo.

Lo que sí era novedoso en el Proyecto era la pretensión de ampliar el deber de *colación* a todos los que resultasen ser herederos legales, independientemente de su condición de descendientes; y la voluntad de conceder el derecho a obtener la *colación* a cualquier persona que hubiese atendido al causante, aunque no fuera descendiente suyo. Se tenía en cuenta la circunstancia de que, muy a menudo, la persona asistida muere sin hijos y es atendida por un colateral u otro pariente o, incluso, por personas sin vínculo de parentesco (hijos no biológicos o la pareja de hecho). Se argumentaba que, indirectamente, esta solución inducía al testador a tomar conciencia de que las prestaciones no hechas efectivas por los parientes son una carga para el Estado y, por tanto, le incitaba a remunerar en vida (mediante donaciones u otra atribución) a aquellos cuidadores a los que no había instituido en su disposición por causa de muerte, de forma que, indirectamente, se daba solución a la laguna que, por otro lado, como ya se ha visto, era obligada si se quería respetar la libertad de testar.

La segunda novedad del Proyecto era la pretensión de eliminar el requisito de la renuncia a los ingresos profesionales, para dar cabida al supuesto frecuente de las *Hausfrauen* que nunca han

---

<sup>27</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 17-18. La expresión “colación” traduce el término *Ausgleichung* (§2057a, apartado 4 BGB). Pero en el § 2057a, apartado 4 BGB se trata de una pretensión del descendiente que es coheredero y que ha hecho el gasto, a la compensación/distribución de la misma, directamente contra los otros descendientes coherederos en la partición. En cambio, entre nosotros, el art. 464-17 CCCat utiliza el término colación para indicar la aportación ideal a la herencia de una atribución (§ 2050 BGB).

trabajado fuera de casa, por tener a su cargo la crianza y educación de los hijos, y que, adicionalmente y de forma sobrevenida, asumen la carga de atender a un ascendiente cuando éste ya no se puede valer por sí mismo. Se argumentaba que el hecho de que estas personas no hayan tenido que renunciar nunca a un salario profesional –porque nunca lo han percibido– no las hace menos dignas de obtener compensaciones en el momento de la muerte del causante. Sobre todo porque, también a menudo, la atención dispensada ha contribuido a que el patrimonio del asistido no haya menguado como consecuencia de unos gastos que, si la atención se hubiese dispensado fuera de casa, seguramente habrían sido mucho más elevados. Naturalmente, las prestaciones económicas públicas que el causante hubiere obtenido en vida y que hubiesen sido invertidas en su asistencia por parte del cuidador, debían ser deducidas de la reclamación de la *colación*.

Para facilitar la determinación de la cuantía, el Gobierno consideraba insuficientes los parámetros del § 2057a BGB (lo que “resulte equitativo, tomando en consideración la duración y extensión de las prestaciones, así como el valor del caudal relicto”). Por eso el Proyecto remitía a la legislación especial en materia de prestaciones sociales y sugería las debidas adaptaciones.

Correlativamente al deber de compensar las prestaciones asistenciales que el proyectado § 2057b BGB imponía a todos los herederos legales, el § 2316.1 BGB resultaba modificado para adecuar la norma al cálculo de la legítima. El cambio era puramente formal, puesto que sólo se trataba de evitar una remisión incorrecta al segundo inciso del apartado primero del vigente § 2057a BGB que, en el proyecto, se ampliaba y redactaba de nuevo en una letra independiente (la b).

Sin embargo, la ley definitivamente aprobada sólo admite la modificación consistente en la eliminación de la frase “renuncia a ingresos o salario profesional”. En este punto, se mejora la situación de los descendientes que compatibilizan el cuidado y la atención al ascendiente con su trabajo fuera de casa. Pero no se ha mejorado la situación de quienes atienden al causante y no son sus descendientes, ni se ha ampliado el círculo de obligados a la *colación*, sin que se explique por qué, más allá de apuntar a un genérico “lleva a un corolario de problemas adicionales y plantea cuestiones de delimitación” (“[F]ührt zu einer Vielzahl von Folgeproblemen und Abgrenzungsfrage”)<sup>28</sup>. Tampoco queda debidamente solucionado cómo deberá calcularse la cuantía.

A diferencia de lo que sucedía en el derecho hasta ahora vigente, si es el albacea quien realiza la partición, éste también deberá tener en cuenta la regla establecida en el § 2057a BGB, lo cual queda asegurado mediante una remisión expresa a este precepto en el § 2204 BGB<sup>29</sup>.

### 3.3. La renuncia a las atribuciones: § 2352 BGB<sup>30</sup>

<sup>28</sup> *Drucksache* 16/13543, p. 12.

<sup>29</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 18-19.

<sup>30</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 25-26.

La renuncia posterior a la atribución testamentaria tiene especial importancia cuando no es posible la revocación del testamento (§ 2253 BGB) por causa de incapacidad del testador (§ 2229 BGB) o porque, tratándose de una atribución correspectiva en testamento mancomunado, ya se ha producido la muerte del otro otorgante (§ 2271.2 BGB). También porque, si la atribución tuvo lugar en contrato sucesorio, puede pasar que ya no sea posible su invalidación (§ 2290 BGB). Según el § 2349 BGB, la renuncia contractual de los descendientes y los parientes colaterales de su derecho legal a suceder se extiende a sus descendientes, salvo voluntad contraria del causante. Es decir, renuncian para ellos y para la estirpe. Pero el precepto, según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, no era aplicable al supuesto de renuncia contractual a las atribuciones voluntarias del § 2352 BGB, debido a que el § 2352.3 BGB remitía a los §§ 2347 y 2348 (requisitos personales y formales de la renuncia), pero no al § 2349 BGB (eficacia de la renuncia frente a los descendientes del renunciante).

Por lo tanto, dado que en el § 2352 BGB la renuncia no se extendía a los descendientes, éstos podían llegar a suceder al causante en la misma atribución renunciada por el ascendiente. Pero si el renunciante había recibido una compensación en vida y premoria, la jurisprudencia interpretaba la voluntad del causante en el sentido de que éste no habría querido que los descendientes (del renunciante) lo sucediesen, siempre que éstos debieran entenderse llamados por la vía interpretativa del § 2069 BGB<sup>31</sup>. Se trataba de evitar beneficiar doblemente a los miembros de una estirpe (el renunciante y sus descendientes) en perjuicio de los otros hijos del causante. La "*doppelt Begünstigung des Stammes des Verzichtenden*" (doble beneficio de la estirpe del renunciante) se concretaba en, por un lado, la compensación que el instituido o legatario recibía por la renuncia a la atribución testamentaria; y, por el otro, en la llamada que a esta misma atribución recibían sus descendientes.

La reforma del § 2352, III BGB amplía la remisión al § 2349 BGB y obvia el problema de que el heredero o el legatario instituido voluntariamente haya o no percibido en vida recompensa por la renuncia. Ahora, la regla general es que, de la misma forma que la renuncia de un hijo o pariente del testador a su legítima o cuota hereditaria legal tiene eficacia respecto de sus descendientes (del renunciante), la renuncia del heredero o legatario a aquello que el causante le ha dejado voluntariamente tiene idéntica eficacia jurídica respecto de sus descendientes. Si el causante quiere evitarlo, debe manifestarlo expresamente.

La doctrina no muestra un parecer unánime sobre si ello tiene que ser así sólo cuando los descendientes del renunciante ocupan su lugar *por la vía interpretativa del art. 2069 BGB* (*vgr.* cuando el testador no instituye sustituto vulgar o *Ersatzerbe* en la herencia o el legado: § 2096 y § 2190 BGB, respectivamente) o también cuando los descendientes hayan sido instituidos expresamente como *Ersatzerben* por el causante. Ciertamente, la ley no establece distinciones<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> A veces se entendía que la renuncia a la atribución mediante compensación operaba como condición resolutoria de la llamada a los descendientes. Pero la situación era problemática y los resultados siempre inciertos. *Vid.* REIMANN (2009), 1635.

<sup>32</sup> WÄLZHOLZ (2009), p. 2108; REIMANN (2009), p. 1635.

### 3.4. La adaptación de los §§ 2182, 2183 y 2376 BGB a la reforma del Derecho de obligaciones<sup>33</sup>

Las normas sobre saneamiento en el legado y en la venta de herencia se adaptan a la terminología y a la regulación instaurada por la Ley de modernización del Derecho de obligaciones. Así, el § 2182 BGB (responsabilidad por vicios jurídicos en el legado) y el § 2376 BGB (responsabilidad por vicios jurídicos y materiales en la venta de herencia), reemplazan la expresión “saneamiento” (“*Gewährleistung*”) por la de “responsabilidad” (“*Haftung*”). En relación con el legado de cosa genérica, el § 2183 BGB (responsabilidad por vicios materiales) especifica que no es necesario fijar un plazo para la corrección del cumplimiento cuando el grabado entrega dolosamente un cosa con vicios materiales y el legatario opta por exigir el resarcimiento de los daños (*vid.* § 281 BGB). El mismo precepto prescinde de expresiones como “indemnización en caso de incumplimiento” (“*Schadensersatz wegen Nichterfüllung*”), que el legislador sustituye por “indemnización en sustitución de la prestación” (“*Schadensersatz statt der Leistung*”). Finalmente, el § 2376 BGB añade que el vendedor responde de los vicios materiales de un objeto que pertenece a la herencia si oculta dolosamente el vicio o garantiza su calidad.

### 4. La prescripción de las pretensiones familiares y sucesorias: §§ 197.1, 199.3a, 207 BGB y otros<sup>34</sup>

En materia de prescripción, se suprime el § 197.1 Nr. 2 BGB: las pretensiones familiares y sucesorias se integran en el sistema general y, por tanto, prescriben en el plazo de tres años (§ 195 BGB). Sólo las *Herausgabeansprüche* o pretensión del heredero a la restitución de herencia, la del fideicomisario a la restitución de bienes fideicomitidos, o la del heredero a la restitución de un certificado sucesorio incorrecto, así como aquellas pretensiones auxiliares que sirven para obtener la información que luego debe permitir el ejercicio de las pretensiones de restitución, continúan prescribiendo a los treinta años (nuevo § 197.1 Nr. 1 BGB, en relación con los §§ 2018, 2130, 2362 BGB; y, por lo que respecta a las prescripciones auxiliares, §§ 260, 2027, 2130.2, 2362.2 BGB). La razón de extender a las pretensiones auxiliares de información el plazo de prescripción de la pretensión a la restitución es que, hasta la fecha, los dos tipos de pretensión prescribían a los treinta años. Si la reforma no hubiese acoplado los plazos de las primeras (pretensiones auxiliares) a los de las segundas (pretensiones de restitución), aquéllas habrían prescrito según la regla general de los tres años y, por tanto, mucho antes que la pretensión principal. Los treinta años se califican de “plazo especial” (de prescripción) y no de “plazo máximo” (de preclusión), pero hay que tener en cuenta lo que dispone el nuevo § 199.3a BGB.

Los plazos cortos de prescripción exigen que el *dies a quo* quede fijado el último día del año en que nace la pretensión sucesoria, siempre que el acreedor tenga conocimiento de las circunstancias que la

<sup>33</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 18 y 26.

<sup>34</sup> *Drucksache* 16/8954, pp 10-12; 13-16, 19 y 22.

fundamentan o debería haberlo tenido sin negligencia grave (§ 199.1 BGB). Pero la dificultad que, a veces, puede comportar la aclaración de las circunstancias que fundamentan una pretensión sucesoria (determinación y/o localización de los herederos llamados; impugnación de la validez del testamento; aparición de un testamento nuevo) ha llevado a la introducción de una nueva regla en el § 199.3a BGB, con un plazo máximo para hacer valer la pretensión (a la herencia, al legado, a la legítima...) de treinta años desde el nacimiento de la pretensión, esto es, como regla general, desde el momento de la apertura de la sucesión con la muerte del causante (lo que sería un plazo de preclusión). Es decir, los tres años *de la prescripción* comienzan a contar al final del año en el que se conoce que se puede ejercer la pretensión (§§ 195, 199.1 BGB), pero en todo caso las pretensiones *precluyen* a los treinta años desde la muerte del causante (§ 199.3a BGB). El derecho alemán no utiliza la expresión *preclusión* y siempre se refiere a “plazos máximos de *prescripción*” (aunque, efectivamente, en estos treinta años la prescripción puede no haberse consumado). En este sentido, se modifica la rúbrica del § 199 BGB para dejar claro que, cuando se habla de plazos máximos en los apartados 2 y 4 del precepto, se trata de plazos *de prescripción*.

El resultado es que se adapta y se generaliza a este nuevo supuesto de hecho (el de las pretensiones que derivan de situaciones sucesorias inciertas o desconocidas) lo que antes era la regla general de prescripción de la pretensión de legítima: tres años desde el momento del conocimiento de la muerte del causante [...] y, con independencia de este conocimiento, treinta desde la muerte del causante (antiguo § 2332.1 BBGB que, en nuestra terminología, diríamos que contenía una regla general de prescripción de tres años y de treinta de preclusión). Ahora, igual que antes, el plazo general de tres años también rige para las pretensiones que tienen por objeto prestaciones periódicas o de alimentos (*vgr.* legados) (antiguo § 197.2 BGB, ahora derogado), pero estas pretensiones *sucesorias* no quedarán sujetas al plazo máximo de prescripción de diez años (§ 197.4 BGB), sino al máximo de prescripción de treinta (§ 199.3a BGB), porque ello no perjudica al heredero, que siempre puede limitar su responsabilidad a los bienes de la herencia. En cambio, no se rigen por el plazo máximo de treinta años las pretensiones para reclamar los créditos del causante o el pago de sus deudas pendientes. La razón es que no se trata de pretensiones sucesorias y, por lo tanto, la prescripción se rige según las reglas aplicables a la relación jurídica del causante con los terceros. En su caso, se observa lo dispuesto en el § 211.1 BGB.

La suspensión de la prescripción, en el supuesto descrito en el § 207.1 Nr. BGB (*vgr.* en relación con el § 1698 BGB), se alarga hasta los 21 años del hijo, de manera que las pretensiones se pueden hacer valer hasta que éste llegue a cumplir 24 años. El plazo anterior se consideraba excesivamente corto y poco adecuado a la realidad. Se amplía el supuesto a las pretensiones entre el hijo de uno de los progenitores y la pareja de hecho de éste último.

El § 1302 BGB (pretensión de resarcimiento en caso de ruptura de la promesa de matrimonio) se modifica en el sentido de sustituir los dos años de prescripción por el nuevo plazo general de tres años. El *dies a quo*, sin embargo, continúa siendo el mismo (el momento de la ruptura), apartándose

así el legislador de la regla establecida en el § 199.1 BGB, según la cual el plazo de prescripción comienza a finales del año en el que nace y se tiene conocimiento de la pretensión; y exceptuando asimismo la aplicación del § 199.4 BGB (diez años, sin conocimiento) porque, con independencia del conocimiento, la prescripción ya queda fijada en tres años. Pese a la escasa repercusión práctica de la norma, la modificación pretende su armonización con la regulación contenida en los §§ 604.5, 695, II, 696, III BGB. El § 1392 BGB no es la única norma que, en relación con el inicio del cómputo de las pretensiones familiares y sucesorias, continúa manteniendo reglas especiales de prescripción. *Vid.* también los §§ 1390.3, 2287.2, 2332 BGB.

Con la supresión del § 1378.4 BGB se modifica el plazo máximo de prescripción de treinta años del crédito de participación. A partir de ahora, el plazo máximo de prescripción de este crédito es de diez años (§ 199.4 BGB). Por otro lado, la aplicación de los §§ 195 y 199.1 y 3a BGB (plazos generales y máximos de prescripción) permite cubrir el supuesto de hecho del antiguo § 1378.4 BGB, si bien la reforma tiene la virtud de incorporar el “desconocimiento sin grave negligencia” como elemento del *dies a quo* en el plazo de prescripción general, que el antiguo § 1378.4 BGB omitía.

La reforma del apartado 5 del § 1600b BGB tiene por objeto dejar claro que el plazo de prescripción para impugnar la paternidad también se suspende en los supuestos de § 204, apartado 1, números 4, 8, 13, 14 y apartado 2. La supresión de la segunda frase del primer apartado del § 1836e BGB responde a la voluntad de adaptar a los nuevos plazos de prescripción las pretensiones de la Caja del Estado contra el tutelado.

## ***5. Reformas que no han prosperado o que no se han abordado***

### **5.1. La colacionabilidad e imputabilidad de donaciones con posterioridad a la atribución: § 2050.1 y 3, § 2053.1, § 2315.1 BGB<sup>35</sup>**

Tanto el § 2050.1 BGB como el § 2053.1 BGB establecen si y qué atribuciones otorgadas por el causante a sus descendientes son colacionables. Lo son en el primer caso; no lo son en el segundo. Pero los dos preceptos permiten a quien realiza la atribución destruir la interpretación legal en el momento de realizarla. Con la finalidad de reforzar la libertad de testar, el Proyecto del Gobierno quería derogar esta regla y permitir que la colación o su exclusión pudiese ser ordenada tanto en el momento de hacer la atribución como con posterioridad; y también con posterioridad permitir la revocación de la anterior decisión. En ambos casos, sólo en disposición por causa de muerte. Se alegaba que ello proporcionaba al disponente un mayor margen de adecuación de su voluntad a las eventuales nuevas circunstancias, esto es, esencialmente, a la evolución de sus relaciones con el adquirente que acabaría siendo su heredero legal. Como complemento de esta regulación, se proponía un nuevo § 2278.2 Nr. 4 BGB que preveía la posibilidad de pactar en contrato sucesorio la

<sup>35</sup> *Drucksache* 16/8954, pp. 16-17 y 20-21.

cuales de no colacionable de la atribución, para así proteger al beneficiario con la irrevocabilidad<sup>36</sup>. Lo mismo debía regir en relación con la imputación de donaciones a la legítima. Según el vigente § 2315.1 BGB, la imputabilidad depende únicamente de la voluntad del donante manifestada en el acto de otorgamiento. La imputación no se puede hacer posteriormente, ni tampoco posteriormente puede dejarse sin efecto.

Ninguna de esas propuestas tuvo éxito. Se alegaba que merecía ser protegida la confianza del adquirente en que la atribución no sería colacionable, ni la donación imputable a la legítima<sup>37</sup>.

## 5.2. La propuesta de cambio de la regla interpretativa de la imputabilidad/computabilidad de las atribuciones

La doctrina, incluso la que había calificado de “monstruosa” la fracasada propuesta a que se acaba de aludir<sup>38</sup>, lamenta que la reforma no haya invertido la regla sobre colación e imputación, en el sentido de considerar colacionables e imputables todas las donaciones a los descendientes, salvo manifestación en contrario del donante. Actualmente, el § 2050.3 y el § 2315 BGB disponen que las atribuciones y donaciones sólo son colacionables/imputables *si el causante así lo dispone expresamente en el acto de otorgamiento*<sup>39</sup>. Pero si resulta que no dice nada (*vgr.* porque la donación no requiere escritura pública y el notario no ha podido explicar al donante las consecuencias jurídicas del acto), unos herederos y/o legitimarios reciben más que los otros. Si la discriminación es querida, nada habría que objetar. Pero si el causante no es consciente, tal y como parece que sucede en la mayoría de los casos, la norma contradice su presunta voluntad y, además, ya *no podrá poner remedio* con posterioridad al otorgamiento. Por ello se estima más conveniente una única regla general en virtud de la cual cualquier atribución quede sometida a colación/imputación, salvo que en el acto de otorgamiento se disponga de otro modo (§ 2050.1 BGB).

## 6. Reflexiones finales

La doctrina alemana valora positivamente las reformas, esencialmente porque algunas de ellas tratan de poner remedio a problemas que desde hacía tiempo reclamaban solución. Sin embargo, se muestra crítica con el limitado alcance de la ley y desea que ésta sólo sea un primer paso en el camino que debería llevar a una modificación más profunda del Libro 5 BGB. Desde la perspectiva de un jurista catalán, sería atrevido valorar o augurar el impacto de la nueva normativa en el ordenamiento jurídico alemán. Tampoco es ahora el momento de reabrir el debate –casi inexistente

<sup>36</sup> *Drucksache* 16/8954, p. 19.

<sup>37</sup> *Drucksache* 16/13543, p. 12. Críticos con el argumento, LANGE (2009), 734; LINNARTZ (2009), 6; LANGENFELD (2009), 3124.

<sup>38</sup> REIMANN (2009), p. 1635.

<sup>39</sup> LANGE (2009), p. 734; REIMANN (2009), p. 1635.

entre nosotros - sobre si es necesario o no mantener la legítima<sup>40</sup>. La reciente reforma del Libro IV CCCat ya ha dejado claro que es suficiente con avanzar en la tendencia a su debilitamiento<sup>41</sup>, aunque el legislador no ha hecho suyas algunas de las propuestas novedosas del legislador alemán que van en la misma línea y que ya eran conocidas<sup>42</sup>, tales como la computación de donaciones *pro rata temporis* en el cálculo de la legítima; o la consideración de los daños infligidos a otras personas próximas del causante y distintas a la pareja de hecho (*vgr.* hijos del cónyuge o conviviente) entre las causas de privación o “desheredamiento”. Por otro lado, el legislador catalán introduce en el art. 451-17.2e CCCat una causa de privación de la legítima que el legislador alemán rechaza expresamente y, como ya se ha dicho, no sólo por ser contraria a los argumentos defendidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 19 de abril de 2005, sino también por razones de seguridad jurídica<sup>43</sup>.

## 7. Bibliografía

Esther ARROYO I AMAYUELAS (2007), “Simposio «Reformfragen des Pflichtteilsrechts» (Schloss Salzau, Kiel, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2006), coordinado por Anne Röthel (Buccerius Law School, Hamburg)”, *RCDP*, núm. 8, 345-350.

Peter BADURA (2007), “Erbrecht, Testierfreiheit und Schutz der Familie”, a Anne RÖTHEL (Hrgs.) (2007), *Reformfragen des Pflichtteilsrechts. Symposium 30.11 – 2.12.2006 in Salzau*, Köln-Berlin-München, Carl Heymanns, 151-159.

Gerold HAPP (2009), “Änderung des Erb- und Verjährungsrechts”, *DWW*, 297-299.

Thomas HOEREN, *ad* 2306 BGB, en Reiner SCHULZE *et alii* (2007<sup>5</sup>), *Bürgerliches Gesetzbuch. Handkommentar*, Nomos, Baden-Baden, 2178-2179.

Rainer HÜTTEMANN / Peter RAWERT (2007), “Pflichtteil und Gemeinwohl – Privilegien für gute Zwecke?”, en Anne RÖTHEL (Hrgs.) (2007), *Reformfragen des Pflichtteilsrechts. Symposium 30.11 – 2.12.2006 in Salzau*, Köln-Berlin-München, Carl Heymanns, 73-90.

Berhard F. KLINGER / Petra MÖRTL (2009), “Die Erbrechtsreform 2010”, *NJW-Spezial*, núm. 16, 503-504.

---

<sup>40</sup> VAQUER ALOY (2007).

<sup>41</sup> Para la nueva regulación del instituto de la legítima, *vid.* LAMARCA MARQUÈS (2009), pp. 263-298.

<sup>42</sup> OBERGFELL (2007), 1321-1328; ARROYO I AMAYUELAS (2007), pp. 345-350.

<sup>43</sup> *Vid.*, con acierto, la crítica al legislador catalán de RIBOT IGUALADA (2009), pp. 1401-1402.

Albert LAMARCA MARQUÈS (2004), "Proyecto de ley de adaptación de las disposiciones sobre prescripción a la ley de modernización del derecho de obligaciones en Alemania", *InDret* 3/2004 ([www.indret.com](http://www.indret.com))

Albert LAMARCA MARQUÈS (2009), "Relacions familiars i atribucions successòries legals. Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya", en Àrea de Dret Civil UdG (coord.), *El nou Dret successori del Codi civil de Catalunya*, Girona, Documenta, 263-307.

Knut Werner LANGE (2009), "Das Gesetz zur Reform des Erb- und Verjährungsrechts", *DNotZ*, 732-743.

Gerrit LANGENFELD (2009), "Das Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts- Inhalt und Praxisfolgen", *NJW*, núm. 43, 3121-3125.

Franz LINNARTZ (2009), "Die Erbrechtsreform", *JurisPR-FamR*, núm. 21, Anm.1, 1-6.

Eva Inés OBERGFELL (2007), "Legítima - quo vadis? Informe sobre el Simposio «Cuestiones sobre la reforma del derecho a la legítima» en el Castillo de Salzau (30 de noviembre - 2 de diciembre de 2006) y el Anteproyecto del Ministerio Federal de Justicia alemán", *ADC*, núm. 3, 1321-1328.

Gerhard OTTE (2005), "Anmerkung zur BVerfGE 19.04.2005", *JZ*, núm. 20, 1007-1010.

Wolfgang REIMANN (2009), "Die Reform des Erb- und Verjährungsrechts", *FamRZ*, núm. 19, 1633-1636.

Jordi RIBOT IGUALADA (2009), *ad* art. 451-17 CCCat, en Joan EGEA FERNÁNDEZ - Josep FERRER RIBA (dirs.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, II, Barcelona, Atelier, 1393-1402.

Anne RÖTHEL (2008), *El Derecho de Sucesiones y la legítima en el Derecho alemán*. Trad. Antoni Vaquer Aloy. Barcelona, Bosch-Col·legi de Notaris de Catalunya.

Anne RÖTHEL (Hrgs.) (2007), *Reformfragen des Pflichtteilsrechts. Symposium 30.11 - 2.12.2006 in Salzau*, Köln-Berlin-München, Carl Heymanns, 2007.

Antoni VAQUER ALOY (2007), "Reflexions sobre una eventual reforma de la llegítima", *InDret* 3/2007 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Eckhard WÄLZHOLZ (2009), "Die Reform des Erb- und Pflichtteilsrechts zum 1.1.2010 - Überblick mit Gestaltungsempfehlungen", *DStR*, 2104-2110.

### Traducciones del BGB al castellano/catalán

Albert LAMARCA I MARQUÈS (dir.) (2008), *Código Civil alemán - Bürgerliches Gesetzbuch*, Marcial Pons, Madrid - Barcelona.

Antoni VAQUER ALOY / Albert LAMARCA I MARQUÈS / Jochen BECKMANN (2003), "Annex. Regulació de la prescripció en el Codi Civil alemany i en els Principis de Dret Contractual Europeu" *RCDP*, núm. 2, 142-150.

### 8. Abreviaturas

ADC	Anuario de Derecho Civil
BGBI	Bundesgesetzblatt
BGH	Bundesgerichtshof
BVerfG	Bundesverfassungsgericht
BVerfGE	Entscheidung/en des Bundesverfassungsgerichts
CCCat	Codi Civil de Catalunya
DNotZ	Deutsche Notar-Zeitschrift
DStR	Deutsches Steuerrecht.
DWW	Deutsche Wohnungswirtschaft
FamRZ	Zeitschrift für das gesammte Familienrecht
JurisPR-FamR	Juris PraxisReport Familienrecht
JZ	Juristenzeitung
NJW	Neue Juristische Wochenschrift
RCDP	Revista Catalana de Dret Privat

## 9. Anexo. Cuadro de las reformas

<b>Sección 5. Prescripción</b> <i>Abschnitt 5. Verjährung</i>		
<b>Título 1. Objeto y duración de la prescripción</b> <i>Titel 1. Gegenstand und Dauer der Verjährung</i>		
Regulación vigente hasta finales de 2009	Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010	Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad
<p><b>§ 197 Dreißigjährige Verjährungsfrist</b></p> <p>(1) In 30 Jahren verjähren, soweit nicht ein anderes bestimmt ist,</p> <p>1. Herausgabeansprüche aus Eigentum und anderen dinglichen Rechten,</p> <p>2. familien- und erbrechtliche Ansprüche,</p> <p>3. rechtskräftig festgestellte Ansprüche,</p> <p>4. Ansprüche aus vollstreckbaren Vergleichen oder vollstreckbaren Urkunden,</p> <p>5. Ansprüche, die durch die im</p>	<p>1. Herausgabeansprüche aus Eigentum, <i>anderen dinglichen Rechten, den §§ 2018, 2130 und 2362 sowie die Ansprüche, die der Geltendmachung der Herausgabeansprüche dienen,</i></p> <p><b>2. aufgehoben</b></p>	<p><b>§ 197 Plazo de prescripción de treinta años</b></p> <p>(1) En treinta años prescriben, si no se establece otra cosa,</p> <p>1. Las pretensiones de restitución de la propiedad, de otros derechos reales, de los §§ 2018, 2130 y 2362, así como las pretensiones que sirven para poder ejercer la pretensión de restitución.</p> <p><b>2. derogado</b></p> <p>3. Las pretensiones establecidas por sentencia firme,</p> <p>4. Las pretensiones que resultan de transacciones reconocidas en títulos ejecutivos o en títulos ejecutivos extrajudiciales,</p> <p>5. Las pretensiones que se</p>

<p>Insolvenzverfahren erfolgte Feststellung vollstreckbar geworden sind, und</p> <p>6. Ansprüche auf Erstattung der Kosten der Zwangsvollstreckung.</p> <p>(2) Soweit Ansprüche nach Absatz 1 Nr. 2 regelmäßig wiederkehrende Leistungen oder Unterhaltsleistungen und Ansprüche nach Absatz 1 Nr. 3 bis 5 künftig fällig werdende regelmäßig wiederkehrende Leistungen zum Inhalt haben, tritt an die Stelle der Verjährungsfrist von 30 Jahren die regelmäßige Verjährungsfrist.</p>	<p>(2) Soweit Ansprüche nach Absatz 1 Nr. 3 bis 5 künftig fällig werdende regelmäßig wiederkehrende Leistungen zum Inhalt haben, tritt an die Stelle der Verjährungsfrist von 30 Jahren die regelmäßige Verjährungsfrist.</p>	<p>han hecho ejecutivas con ocasión de la tramitación de un procedimiento concursal, y</p> <p>6. Las pretensiones al reembolso de los costes de la ejecución forzosa.</p> <p>(2) Si las pretensiones del apartado 1, números 3 a 5 tienen por objeto prestaciones periódicas que vencen en el futuro, rige en lugar del plazo de prescripción de treinta años el plazo general de prescripción.</p>
<p><b>§ 199 Beginn der regelmäßigen Verjährungsfrist und Höchstfristen</b></p> <p>(1) Die regelmäßige Verjährungsfrist beginnt mit dem Schluss des Jahres, in dem</p> <p>1. der Anspruch entstanden ist und</p> <p>2. der Gläubiger von den den Anspruch begründenden Umständen und der Person des Schuldners Kenntnis erlangt</p>	<p><b>§ 199 Beginn der regelmäßigen Verjährungsfrist und Verjährungshöchstfristen</b></p> <p>(1) Die regelmäßige Verjährungsfrist beginnt, <i>soweit nicht ein anderer Verjährungsbeginn bestimmt ist</i>, mit dem Schluss des Jahres, in dem</p>	<p><b>§ 199 Inicio del plazo general de prescripción y plazos máximos de prescripción</b></p> <p>(1) Si no se ha fijado otro momento para el comienzo de la prescripción, el plazo general de prescripción comienza con el fin de año en que</p> <p>1. La pretensión ha nacido, y</p> <p>2. El acreedor ha tenido conocimiento de las circunstancias que fundamentan la pretensión</p>

<p>oder ohne grobe Fahrlässigkeit erlangen müsste.</p> <p>(2) Schadensersatzansprüche, die auf der Verletzung des Lebens, des Körpers, der Gesundheit oder der Freiheit beruhen, verjähren ohne Rücksicht auf ihre Entstehung und die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in 30 Jahren von der Begehung der Handlung, der Pflichtverletzung oder dem sonstigen, den Schaden auslösenden Ereignis an.</p> <p>(3) Sonstige Schadensersatzansprüche verjähren</p> <p>1. ohne Rücksicht auf die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in zehn Jahren von ihrer Entstehung an und</p> <p>2. ohne Rücksicht auf ihre Entstehung und die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in 30 Jahren von der Begehung der Handlung, der Pflichtverletzung oder dem sonstigen, den Schaden</p>		<p>y de la persona del deudor o bien debería haberlo tenido sin negligencia grave.</p> <p>(2) Las pretensiones de resarcimiento de daños que derivan de la lesión a la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad prescriben, sin tener en cuenta su nacimiento ni el conocimiento o desconocimiento gravemente negligente, a los treinta años del acto, la violación de un deber u otra circunstancia que haya dado lugar al evento dañoso.</p> <p>(3) Las demás pretensiones de resarcimiento de daños prescriben</p> <p>1. Sin tener en cuenta el conocimiento o el desconocimiento gravemente negligente, a los diez años de su nacimiento, y</p> <p>2. Sin tener en cuenta el nacimiento ni el conocimiento o el desconocimiento gravemente negligente, a los treinta años del acto, la violación de un deber u</p>
---	--	--

<p>auslösenden Ereignis an. Maßgeblich ist die früher endende Frist.</p> <p>(4) Andere Ansprüche als Schadensersatzansprüche verjähren ohne Rücksicht auf die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in zehn Jahren von ihrer Entstehung an.</p> <p>(5) Geht der Anspruch auf ein Unterlassen, so tritt an die Stelle der Entstehung die Zuwiderhandlung.</p>	<p><i>(3a) Ansprüche, die auf einem Erbfall beruhen oder deren Geltendmachung die Kenntnis einer Verfügung von Todes wegen voraussetzt, verjähren ohne Rücksicht auf die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in 30 Jahren von der Entstehung des Anspruchs an.</i></p> <p>(4) Andere Ansprüche als die nach den Absätzen 2 bis 3a verjähren ohne Rücksicht auf die Kenntnis oder grob fahrlässige Unkenntnis in zehn Jahren von ihrer Entstehung an.</p>	<p>otra circunstancia que haya dado lugar al acontecimiento dañoso. Es preferente el plazo que antes acaba.</p> <p>(3a) Las pretensiones sucesorias o que presuponen el conocimiento de una disposición por causa de muerte para poder ser ejercidas, prescriben a los treinta años desde su nacimiento, con independencia del conocimiento o desconocimiento o gravemente negligente.</p> <p>(4) Las otras pretensiones distintas de las de los apartados 2 a 3a prescriben a los diez años de su nacimiento, sin tener en cuenta el conocimiento o el desconocimiento gravemente negligente.</p> <p>(5) Si la pretensión tiene por objeto una omisión, en el lugar del nacimiento se sitúa la contravención.</p>
<p align="center"><b>Títol 2. Suspensión, Posició del venciment i nou inici de la prescripció</b> <i>Titel 2. Hemmung, Ablaufhemmung und Neubeginn der Verjährung</i></p>		
<p><b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b></p>	<p><b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b></p>	<p><b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b></p>
<p>§ 207 Hemmung der Verjährung aus familiären</p>		<p>§ 207 Suspensión de la prescripción por razones</p>

<p><b>und ähnlichen Gründen</b></p> <p>(1) Die Verjährung von Ansprüchen zwischen Ehegatten ist gehemmt, solange die Ehe besteht. Das Gleiche gilt für Ansprüche zwischen</p> <p>1. Lebenspartnern, solange die Lebenspartnerschaft besteht,</p> <p>2. Eltern und Kindern und dem Ehegatten eines Elternteils und dessen Kindern während der Minderjährigkeit der Kinder,</p> <p>3. dem Vormund und dem Mündel während der Dauer des Vormundschaftsverhältnisses,</p> <p>4. dem Betreuten und dem Betreuer während der Dauer des Betreuungsverhältnisses und</p> <p>5. dem Pflegling und dem Pfleger während der Dauer der Pflegschaft.</p> <p>Die Verjährung von Ansprüchen des Kindes gegen den Beistand ist während der</p>	<p><b>familiares y similares</b></p> <p>(1) La prescripción de las pretensiones entre cónyuges queda suspendida mientras dura el matrimonio. Lo mismo rige para las pretensiones entre</p> <p>1. Los convivientes en pareja de hecho, mientras dura la unión,</p> <p>2. El hijo y</p> <p>a) sus padres, o</p> <p>b) el cónyuge o conviviente en pareja de hecho de uno de los padres, hasta que el hijo llegue a los 21 años de edad.</p> <p>3. El tutor y el tutelado durante la relación de tutela,</p> <p>4. El asistido y el asistente legal durante la relación de asistencia legal, y</p> <p>5. El sometido a curatela y el curador durante la curatela.</p> <p>La prescripción de las pretensiones del menor frente al defensor judicial</p>
--	---

Dauer der Beistandschaft gehemmt.  (2) § 208 bleibt unberührt.		queda suspendida durante el ejercicio del cargo.  (2) El § 208 permanece intacto.
<b>Llibre 4. Derecho de familia</b> <i>Buch 4. Familienrecht</i>		
<b>Secció 1. Matrimonio Civil</b> <i>Abschnitt 1. Bürgerliche Ehe</i>		
<b>Títol 1. Promesa de matrimonio</b> <i>Titel 1. Verlöbniß</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<b>§ 1302 Verjährung</b>  Die in den §§ 1298 bis 1301 bestimmten Ansprüche verjähren in zwei Jahren von der Auflösung des Verlöbnisses an.	<i>Die Verjährungsfrist der in den §§ 1298 bis 1301 bestimmten Ansprüche beginnt mit der Auflösung des Verlöbnisses.</i>	<b>§ 1302 Prescripción</b>  El plazo de prescripción de las pretensiones reguladas en los §§ 1298 a 1301 comienza con la ruptura de los esponsales
<b>Títol 6. Régimen matrimonial de bienes</b> <i>Titel 6. Eheliches Güterrecht</i>		
<b>Subtítol 1. Régimen legal de bienes</b> <i>Untertitel 1. Gezetliches Güterrecht</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<b>§ 1378 Ausgleichsforderung</b>  (1) Übersteigt der Zugewinn des einen Ehegatten den Zugewinn des anderen, so steht die Hälfte des Überschusses dem anderen Ehegatten als Ausgleichsforderung zu.  (2) Die Höhe der Ausgleichsforderung wird		<b>§ 1378 Crédito de participación</b>  (1) Si las ganancias de un cónyuge son superiores a las del otro, a este último le corresponde la mitad del exceso como crédito de participación.  (2) La cuantía del crédito de participación resulta

<p>durch den Wert des Vermögens begrenzt, das nach Abzug der Verbindlichkeiten bei Beendigung des Güterstands vorhanden ist. Die sich nach Satz 1 ergebende Begrenzung der Ausgleichsforderung erhöht sich in den Fällen des § 1375 Absatz 2 Satz 1 um den dem Endvermögen hinzuzurechnenden Betrag.</p> <p>(3) Die Ausgleichsforderung entsteht mit der Beendigung des Güterstands und ist von diesem Zeitpunkt an vererblich und übertragbar. Eine Vereinbarung, die die Ehegatten während eines Verfahrens, das auf die Auflösung der Ehe gerichtet ist, für den Fall der Auflösung der Ehe über den Ausgleich des Zugewinns treffen, bedarf der notariellen Beurkundung; § 127a findet auch auf eine Vereinbarung Anwendung, die in einem Verfahren in Ehesachen vor dem Prozessgericht protokolliert wird. Im Übrigen kann sich kein Ehegatte vor der Beendigung des Güterstands verpflichten, über die Ausgleichsforderung zu verfügen.</p>		<p>limitada por el valor del patrimonio a la extinción del régimen de bienes, una vez deducidas las obligaciones. El límite de la cuantía del crédito de participación establecido en el apartado anterior llega hasta la suma que se debe añadir en el patrimonio final en los supuestos del § 1375, apartado 2, inciso 1.</p> <p>(3) El crédito de participación nace en el momento de la extinción del régimen de bienes y desde este momento es transmisible por causa de muerte y entre vivos. El acuerdo entre los cónyuges, en el curso de un proceso de disolución del matrimonio, relativo a la participación en las ganancias en el supuesto de disolución del matrimonio requiere escritura notarial; así mismo, el § 127a se aplica a los acuerdos a que se haya llegado durante un proceso matrimonial y sobre los que se haya levantado acta ante el tribunal. En otro caso, ninguno de los cónyuges puede obligarse a disponer de su crédito de participación antes de la</p>
---	--	--

<p>(4) Die Ausgleichsforderung verjährt in drei Jahren; die Frist beginnt mit dem Zeitpunkt, in dem der Ehegatte erfährt, dass der Güterstand beendet ist. Die Forderung verjährt jedoch spätestens 30 Jahre nach der Beendigung des Güterstands. Endet der Güterstand durch den Tod eines Ehegatten, so sind im Übrigen die Vorschriften anzuwenden, die für die Verjährung eines Pflichtteilsanspruchs gelten.</p>	<p><i>aufgehoben</i></p>	<p>extinción del régimen de bienes.</p> <p><i>derogat</i></p>
<p><b>§ 1390 Ansprüche des Ausgleichsberechtigten gegen Dritte</b></p> <p>(1) Der ausgleichsberechtigte Ehegatte kann von einem Dritten Ersatz des Wertes einer unentgeltlichen Zuwendung des ausgleichspflichtigen Ehegatten an den Dritten verlangen, wenn</p> <p>1. der ausgleichspflichtige Ehegatte die unentgeltliche Zuwendung an den Dritten in der Absicht gemacht hat, den ausgleichsberechtigten Ehegatten zu benachteiligen und</p> <p>2. die Höhe der</p>		<p><b>§ 1390 Pretensiones contra terceros de los legitimados a la participación</b></p> <p>(1) El cónyuge legitimado para obtener la participación puede reclamar al tercero que haya recibido una atribución a título gratuito del cónyuge obligado a su pago, el equivalente al valor de la atribución, si:</p> <p>1. El cónyuge deudor de la participación ha realizado la atribución al tercero a título gratuito con la intención de perjudicar al cónyuge acreedor de la participación, y</p> <p>2. La cuantía del crédito a</p>

<p>Ausgleichsforderung den Wert des nach Abzug der Verbindlichkeiten bei Beendigung des Güterstands vorhandenen Vermögens des ausgleichspflichtigen Ehegatten übersteigt.</p> <p>Der Ersatz des Wertes des Erlangten erfolgt nach den Vorschriften über die Herausgabe einer ungerechtfertigten Bereicherung. Der Dritte kann die Zahlung durch Herausgabe des Erlangten abwenden. Der ausgleichspflichtige Ehegatte und der Dritte haften als Gesamtschuldner.</p> <p>(2) Das Gleiche gilt für andere Rechtshandlungen, wenn die Absicht, den Ehegatten zu benachteiligen, dem Dritten bekannt war.</p> <p>(3) Der Anspruch verjährt in drei Jahren nach der Beendigung des Güterstands. Endet der Güterstand durch den Tod eines Ehegatten, so wird die Verjährung nicht dadurch gehemmt, dass der Anspruch erst geltend gemacht werden kann, wenn der Ehegatte die Erbschaft oder ein Vermächtnis ausgeschlagen hat.</p> <p>(4) (weggefallen)</p>	<p>(3) <i>Die Verjährungsfrist des Anspruchs beginnt mit der Beendigung des Güterstands.</i> Endet der Güterstand durch den Tod eines Ehegatten, so wird die Verjährung nicht dadurch gehemmt, dass der Anspruch erst geltend gemacht werden kann, wenn der Ehegatte die Erbschaft oder ein Vermächtnis ausgeschlagen hat.</p>	<p>la participación, una vez deducidas las obligaciones a la extinción del régimen, es superior al patrimonio del cónyuge obligado al pago de la participació.</p> <p>El equivalente del valor de lo exigido se obtiene según las disposiciones relativas a la restitución por enriquecimiento injusto. El tercero puede evitar el pago si entrega lo que recibió. El cónyuge deudor de la compensación y el tercero responden solidariamente.</p> <p>(2) Lo mismo rige para otros actos jurídicos, si la intención de perjudicar al cónyuge era conocida del tercero.</p> <p>(3) El plazo de prescripción comienza con la extinción del régimen de bienes. Si la extinción se produce por muerte de uno de los cónyuges, no se suspende la prescripción por el hecho de que la pretensión sólo pueda ser ejercida cuando el cónyuge haya renunciado a la herencia o el legado.</p> <p>(4) (suprimido)</p>
--	--	--

<b>Subtítol 2. Régim contractual de bienes</b> <i>Untertitel 2. Verträgliches Güterrecht</i>		
<b>Capítol 3. Comunidad de bienes</b> <i>Kapitel 3 Gütergemeinschaft</i>		
<b>Subcapítol 5. Comundad de bienes continuada</b> <i>Unterkapitel 5. Fortgesetzte Gütergemeinschaft</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<p><b>§ 1513 Entziehung des Anteils</b></p> <p>(1) Jeder Ehegatte kann für den Fall, dass mit seinem Tod die fortgesetzte Gütergemeinschaft eintritt, einem anteilsberechtigten Abkömmling den diesem nach der Beendigung der fortgesetzten Gütergemeinschaft gebührenden Anteil an dem Gesamtgut durch letztwillige Verfügung entziehen, wenn er berechtigt ist, dem Abkömmling den Pflichtteil zu entziehen. Die Vorschrift des § 2336 Abs. 2 bis 4 findet entsprechende Anwendung.</p> <p>(2) Der Ehegatte kann, wenn er nach § 2338 berechtigt ist, das Pflichtteilsrecht des Abkömmlings zu beschränken, den Anteil des Abkömmlings am Gesamtgut einer entsprechenden Beschränkung unterwerfen.</p>	<p>(1) Jeder Ehegatte kann für den Fall, dass mit seinem Tod die fortgesetzte Gütergemeinschaft eintritt, einem anteilsberechtigten Abkömmling den diesem nach der Beendigung der fortgesetzten Gütergemeinschaft gebührenden Anteil an dem Gesamtgut durch letztwillige Verfügung entziehen, wenn er berechtigt ist, dem Abkömmling den Pflichtteil zu entziehen. Die Vorschrift des § 2336 Abs. 2 <b>und 3</b> findet entsprechende Anwendung.</p>	<p><b>§ 1513 Privación de la parte</b></p> <p>(1) Mediante disposición de última voluntad, cada cónyuge puede privar a un descendiente con derecho a participar de la parte que le corresponda en el patrimonio común de la comunidad de bienes continuada a la extinción de esta, en el caso de que la comunidad de bienes continuada se inicie a su fallecimiento, siempre que goce de legitimación para privar al descendiente de su legítima. Se aplica por analogía el § 2336, apartados 2 i 3.</p> <p>(2) Si, de acuerdo con el § 2338, el cónyuge está legitimado para limitar el derecho a la legítima del descendiente, puede someter la parte del descendiente en el patrimonio común a la</p>

		limitación correspondiente.
<b>Secció 2. Parentesco</b> <i>Abschnitt 2. Verwandtschaft</i>		
<b>Títol 2. Filiación</b> <i>Titel 2. Abstammung</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<p><b>§ 1600b Anfechtungsfristen</b></p> <p>(1) Die Vaterschaft kann binnen zwei Jahren gerichtlich angefochten werden. Die Frist beginnt mit dem Zeitpunkt, in dem der Berechtigte von den Umständen erfährt, die gegen die Vaterschaft sprechen; das Vorliegen einer sozial-familiären Beziehung im Sinne von § 1600 Abs. 2 erste Alternative hindert den Lauf der Frist nicht.</p> <p>(1a) Im Fall des § 1600 Abs. 1 Nr. 5 kann die Vaterschaft binnen eines Jahres gerichtlich angefochten werden. Die Frist beginnt, wenn die anfechtungsberechtigte Behörde von den Tatsachen Kenntnis erlangt, die die Annahme rechtfertigen, dass die Voraussetzungen für ihr Anfechtungsrecht vorliegen. Die Anfechtung ist spätestens nach Ablauf von fünf Jahren seit der</p>		<p><b>§ 1600b Plazos de impugnación</b></p> <p>(1) La paternidad puede ser impugnada judicialmente en el plazo de dos años. El plazo comienza en el momento en que el legitimado tiene conocimiento de las circunstancias que contradicen la paternidad; la existencia de una relación sociofamiliar, en el sentido del § 1600, apartado 2, primera alternativa, no impide el transcurso del plazo.</p> <p>(1a) En el caso del § 1600, apartado 1, número 5, la paternidad puede ser impugnada judicialmente en el plazo de un año. El plazo comienza a correr cuando la autoridad legitimada para la impugnación tiene conocimiento de los hechos que justifican creer que concurren los requisitos del derecho a su impugnación.</p>

<p>Wirksamkeit der Anerkennung der Vaterschaft für ein im Bundesgebiet geborenes Kind ausgeschlossen; ansonsten spätestens fünf Jahre nach der Einreise des Kindes.</p> <p>(2) Die Frist beginnt nicht vor der Geburt des Kindes und nicht, bevor die Anerkennung wirksam geworden ist. In den Fällen des § 1593 Satz 4 beginnt die Frist nicht vor der Rechtskraft der Entscheidung, durch die festgestellt wird, dass der neue Ehemann der Mutter nicht der Vater des Kindes ist.</p> <p>(3) Hat der gesetzliche Vertreter eines minderjährigen Kindes die Vaterschaft nicht rechtzeitig angefochten, so kann das Kind nach dem Eintritt der Volljährigkeit selbst anfechten. In diesem Fall beginnt die Frist nicht vor Eintritt der Volljährigkeit und nicht vor dem Zeitpunkt, in dem das Kind von den Umständen erfährt, die gegen die Vaterschaft sprechen.</p>		<p>La impugnación queda excluida, a lo más tardar, una vez transcurridos cinco años desde la eficacia del reconocimiento de la paternidad para un hijo nacido en territorio federal; en otros casos, a lo más tardar, en cinco años a contar desde la entrada del hijo en el territorio.</p> <p>(2) El plazo no comienza hasta el nacimiento del hijo y tampoco antes de que el reconocimiento haya devenido eficaz. En los supuestos del § 1593, inciso 4, el plazo no comienza hasta la firmeza de la decisión que establezca que el nuevo marido de la madre no es el padre del hijo.</p> <p>(3) Si el representante legal de un menor no ha impugnado la paternidad en tiempo oportuno, el menor puede impugnarla por si mismo, una vez que llegue a la mayoría de edad. En este supuesto, el plazo no comienza hasta que el menor llega a la mayoría de edad y puede tener conocimiento de las circunstancias que contradicen la paternidad.</p>
--	--	---

<p>(4) Hat der gesetzliche Vertreter eines Geschäftsunfähigen die Vaterschaft nicht rechtzeitig angefochten, so kann der Anfechtungsberechtigte nach dem Wegfall der Geschäftsunfähigkeit selbst anfechten. Absatz 3 Satz 2 gilt entsprechend.</p> <p>(5) Die Frist wird durch die Einleitung eines Verfahrens nach § 1598a Abs. 2 gehemmt; § 204 Abs. 2 gilt entsprechend. Die Frist ist auch gehemmt, solange der Anfechtungsberechtigte widerrechtlich durch Drohung an der Anfechtung gehindert wird. Im übrigen sind die §§ 206 und 210 entsprechend anzuwenden.</p> <p>(6) Erlangt das Kind Kenntnis von Umständen, auf Grund derer die Folgen der Vaterschaft für es unzumutbar werden, so beginnt für das Kind mit diesem Zeitpunkt die Frist des Absatzes 1 Satz 1 erneut.</p>	<p>(5) Die Frist wird durch die Einleitung eines Verfahrens nach § 1598a Abs. 2 gehemmt; § 204 Abs. 2 gilt entsprechend. Die Frist ist auch gehemmt, solange der Anfechtungsberechtigte widerrechtlich durch Drohung an der Anfechtung gehindert wird. Im übrigen sind <b>§ 204 Absatz 1 Nummer 4,8,13,14 und Absatz 2 sowie</b> die §§ 206 und 210 entsprechend anzuwenden.</p>	<p>(4) Si el representante legal de un incapaz de obrar no ha impugnado la paternidad en tiempo oportuno, el legitimado para la impugnación puede, una vez desaparecida la incapacidad de obrar, impugnarla por si mismo. El apartado 3, inciso 2, rige por analogía.</p> <p>(5) El plazo se suspende con el inicio de un procedimiento, de conformidad con el § 1598a, apartado 2; el § 204, apartado 2, rige por analogía. El plazo también se suspende mientras el legitimado está impedido para impugnar como consecuencia de una intimidación contraria a derecho. En lo demás, se aplican por analogía el § 204, apartado 1, números 4, 8, 13 14, y apartado 2, así como los §§ 206 y 210.</p> <p>(6) Si el hijo conoce las circunstancias en virtud de las cuales las consecuencias de la paternidad no le son exigibles, en este momento comienza de nuevo para el hijo el plazo de impugnación del apartado 1, inciso 1.</p>
---	--	---

<p><b>§ 1836e Gesetzlicher Forderungsübergang</b></p> <p>(1) Soweit die Staatskasse den Vormund oder Gegenvormund befriedigt, gehen Ansprüche des Vormundes oder Gegenvormunds gegen den Mündel auf die Staatskasse über. Der übergegangene Anspruch erlischt in zehn Jahren vom Ablauf des Jahres an, in dem die Staatskasse die Aufwendungen oder die Vergütung bezahlt hat. Nach dem Tode des Mündel los haftet sein Erbe nur mit dem Wert des im Zeitpunkt des Erbfalls vorhandenen Nachlasses; § 102 Abs. 3 und 4 des Zwölften Buches Sozialgesetzbuch gilt entsprechend, § 1836c findet auf den Erben keine Anwendung.</p> <p>(2) Soweit Ansprüche gemäß § 1836c Nr. 1 Satz 2 einzusetzen sind, findet zugunsten der Staatskasse § 850b der Zivilprozessordnung keine Anwendung.</p>	<p>(1) Soweit die Staatskasse den Vormund oder Gegenvormund befriedigt, gehen Ansprüche des Vormundes oder Gegenvormunds gegen den Mündel auf die Staatskasse über. Nach dem Tode des Mündels haftet sein Erbe nur mit dem Wert des im Zeitpunkt des Erbfalls vorhandenen Nachlasses; § 102 Abs. 3 und 4 des Zwölften Buches Sozialgesetzbuch gilt entsprechend, § 1836c findet auf den Erben keine Anwendung.</p> <p>(2) Soweit Ansprüche gemäß § 1836c Nr. 1 Satz 3 einzusetzen sind, findet zugunsten der Staatskasse § 850b der Zivilprozessordnung keine Anwendung.</p>	<p><b>§ 1836e Cesión legal de crédito</b></p> <p>(1) Cuando la Caja del Estado remunera al tutor o al protutor, las pretensiones del tutor o del protutor contra el tutelado pasan a la Caja del Estado. Tras la muerte del tutelado, su heredero sólo responde con el valor de la herencia en el momento de la muerte del causante; se aplica por analogía el § 102, apartados 3 y 4, del décimo segundo libro del Código Social, y el § 1836c no se aplica al heredero.</p> <p>(2) Si debe recurrirse a las pretensiones del § 1836c número 1, inciso 3, el § 850b de la Ley Procesal Civil no se aplica en beneficio de la Caja del Estado.</p>
<p><b>Libro 5. Derecho de Sucesiones</b> <i>Buch 5. Erbrecht</i></p>		
<p><b>Sección 1. Sucesión hereditaria</b> <i>Abschnitt 1. Erbfolge</i></p>		
<p><b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b></p>	<p><b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b></p>	<p><b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b></p>
<p><b>§ 1936 Gesetzliches Erbrecht des Fiskus</b></p>		<p><b>§ 1936 Derecho legal del Fisco a suceder</b></p>

<p>(1) Ist zur Zeit des Erbfalls weder ein Verwandter, ein Lebenspartner noch ein Ehegatte des Erblassers vorhanden, so ist der Fiskus des Bundesstaats, dem der Erblasser zur Zeit des Todes angehört hat, gesetzlicher Erbe. Hat der Erblasser mehreren Bundesstaaten angehört, so ist der Fiskus eines jeden dieser Staaten zu gleichem Anteil zur Erbfolge berufen.</p> <p>(2) War der Erblasser ein Deutscher, der keinem Bundesstaat angehörte, so ist der Reichsfiskus gesetzlicher Erbe.</p>	<p><i>Ist zur Zeit des Erbfalls kein Verwandter, Ehegatte oder Lebenspartner des Erblassers vorhanden, erbt das Land, in dem der Erblasser zur Zeit des Erbfalls seinen letzten Wohnsitz oder, wenn ein solcher nicht feststellbar ist, seinen gewöhnlichen Aufenthalt hatte. Im Übrigen erbt der Bund.</i></p>	<p>Si, en el momento de la muerte del causante, no hay ningún pariente, ni cónyuge ni pareja de hecho, es heredero legal el Fisco del Estado federado en el que el causante había tenido su último domicilio en el momento de su muerte o, si este no puede ser determinado, su residencia habitual. En los otros casos, sucede el Estado federal.</p>
<p><b>Secció 2. Posición jurídica del heredero</b> <i>Abschnitt 2. Rechtliche Stellung des Erben</i></p>		
<p><b>Títol 4. Pluralidad de herederos</b> <i>Titel 4. Mehrheit von Erben</i></p>		
<p><b>Subtítol 1. Relaciones jurídicas entre los herederos</b> <i>Untertitel 1. Rechtsverhältniss der Erben untereinander</i></p>		
<p><b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b></p>	<p><b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b></p>	<p><b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b></p>
<p><b>2057a Ausgleichungspflicht bei besonderen Leistungen eines Abkömmlings</b></p> <p>(1) Ein Abkömmling, der durch Mitarbeit im Haushalt, Beruf oder Geschäft des Erblassers während längerer Zeit, durch erhebliche Geldleistungen oder in anderer Weise in besonderem</p>	<p>(1) Ein Abkömmling, der durch Mitarbeit im Haushalt, Beruf oder Geschäft des Erblassers während längerer Zeit, durch erhebliche Geldleistungen oder</p>	<p><b>§ 2057a Deber de colacionar cuando un descendiente ha realizado prestaciones especiales</b></p> <p>(1) Un descendiente que, con su colaboración durante un largo periodo de tiempo en el hogar, la profesión o el negocio del causante, o que con</p>

<p>Maße dazu beigetragen hat, dass das Vermögen des Erblassers erhalten oder vermehrt wurde, kann bei der Auseinandersetzung eine Ausgleichung unter den Abkömmlingen verlangen, die mit ihm als gesetzliche Erben zur Erbfolge gelangen; § 2052 gilt entsprechend. Dies gilt auch für einen Abkömmling, der unter Verzicht auf berufliches Einkommen den Erblasser während längerer Zeit gepflegt hat.</p> <p>(2) Eine Ausgleichung kann nicht verlangt werden, wenn für die Leistungen ein angemessenes Entgelt gewährt oder vereinbart worden ist oder soweit dem Abkömmling wegen seiner Leistungen ein Anspruch aus anderem Rechtsgrund zusteht. Der Ausgleichungspflicht steht es nicht entgegen, wenn die Leistungen nach den §§ 1619, 1620 erbracht worden sind.</p> <p>(3) Die Ausgleichung ist so zu bemessen, wie es mit Rücksicht auf die Dauer und den Umfang der Leistungen und auf den Wert des Nachlasses der Billigkeit entspricht.</p>	<p>in anderer Weise in besonderem Maße dazu beigetragen hat, dass das Vermögen des Erblassers erhalten oder vermehrt wurde, kann bei der Auseinandersetzung eine Ausgleichung unter den Abkömmlingen verlangen, die mit ihm als gesetzliche Erben zur Erbfolge gelangen; § 2052 gilt entsprechend. <i>Dies gilt auch für einen Abkömmling, der den Erblasser während längerer Zeit gepflegt hat.</i></p>	<p>aportaciones relevantes de dinero o de otro modo, ha contribuido a que el patrimonio del causante se conserve o resulte incrementado, puede exigir la colación a los descendientes que con él concurren a la partición como herederos legales; el § 2052 se aplica por analogía. Lo mismo es aplicable a un descendiente que ha cuidado al causante durante un largo período de tiempo.</p> <p>(2) No se puede exigir la colación si se concedió o acordó una remuneración adecuada por estas prestaciones, ni tampoco si, por otra causa jurídica, el descendiente dispone de una pretensión por razón de sus prestaciones. No obsta al deber de colacionar el que las prestaciones se hayan realizado en cumplimiento de los §§ 1619 y 1620.</p> <p>(3) La colación debe cuantificarse en lo que resulte equitativo, teniendo en cuenta la duración y el alcance de las prestaciones, así como el valor del caudal relicto.</p>
--	--	--

<p>(4) Bei der Auseinandersetzung wird der Ausgleichsbetrag dem Erbteil des ausgleichsberechtigten Miterben hinzugerechnet. Sämtliche Ausgleichsbeträge werden vom Wert des Nachlasses abgezogen, soweit dieser den Miterben zukommt, unter denen die Ausgleichung stattfindet.</p>		<p>(4) En la partición se añade a la cuota hereditaria del coheredero beneficiario con la colación la cuantía de ésta. Las cantidades totales colacionadas se deducen del valor del caudal relicto, en la parte en que este corresponde a los coherederos entre quienes tiene lugar la colación.</p>
<p><b>Títol 4. Legado</b> <i>Titel 4. Vermächtnis</i></p>		
<p><b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b></p>	<p><b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b></p>	<p><b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b></p>
<p><b>§ 2182 Gewährleistung für Rechtsmängel</b></p> <p>(1) Ist eine nur der Gattung nach bestimmte Sache vermacht, so hat der Beschwerte die gleichen Verpflichtungen wie ein Verkäufer nach den Vorschriften des § 433 Abs. 1 Satz 1, der §§ 436, 452 und 453. Er hat die Sache dem Vermächtnisnehmer frei von Rechtsmängeln im Sinne des § 435 zu verschaffen. § 444 findet entsprechende Anwendung.</p> <p>(2) Dasselbe gilt im Zweifel, wenn ein bestimmter nicht zur Erbschaft gehörender Gegenstand vermacht ist, unbeschadet der sich aus dem § 2170 ergebenden Beschränkung der Haftung.</p>	<p><b>§ 2182 Haftung für Rechtsmängel</b></p> <p>(1) Ist <i>ein nur der Gattung nach bestimmter Gegenstand</i> vermacht, so hat der Beschwerte die gleichen Verpflichtungen wie ein Verkäufer nach den Vorschriften des § 433 Abs. 1 Satz 1, der §§ 436, 452 und 453. Er hat <i>den Gegenstand</i> dem Vermächtnisnehmer frei von Rechtsmängeln im Sinne des § 435 zu verschaffen. § 444 findet entsprechende Anwendung.</p>	<p><b>§ 2182 Responsabilidad por vicios jurídicos</b></p> <p>(1) Si se lega un objeto determinado sólo por el género, el gravado tiene las mismas obligaciones que un vendedor según las disposiciones del § 433, apartado 1, inciso 1, y los §§ 436, 452 y 453. Debe entregar al legatario el objeto libre de vicios jurídicos en el sentido del § 435. El § 444 se aplica por analogía.</p> <p>(2) En caso de duda, lo mismo rige si se lega un objeto determinado que no pertenece a la herencia, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad que resulta del § 2170.</p>

<p>(3) Ist ein Grundstück Gegenstand des Vermächtnisses, so haftet der Beschwerte im Zweifel nicht für die Freiheit des Grundstücks von Grunddienstbarkeiten, beschränkten persönlichen Dienstbarkeiten und Reallasten.</p>		<p>(3) Si el objeto legado es una finca, en caso de duda el gravado no responde de la libertad de la finca en cuanto a servidumbres prediales, servidumbres personales limitadas y cargas reales.</p>
<p><b>§ 2183 Gewährleistung für Sachmängel</b></p> <p>Ist eine nur der Gattung nach bestimmte Sache vermacht, so kann der Vermächtnisnehmer, wenn die geleistete Sache mangelhaft ist, verlangen, dass ihm anstelle der mangelhaften Sache eine mangelfreie geliefert wird. Hat der Beschwerte einen Sachmangel arglistig verschwiegen, so kann der Vermächtnisnehmer statt der Lieferung einer mangelfreien Sache Schadensersatz wegen Nichterfüllung verlangen. Auf diese Ansprüche finden die für die Gewährleistung wegen Mängel einer verkauften Sache geltenden Vorschriften entsprechende Anwendung.</p>	<p><b>§ 2183 Haftung für Sachmängel</b></p> <p>Ist eine nur der Gattung nach bestimmte Sache vermacht, so kann der Vermächtnisnehmer, wenn die geleistete Sache mangelhaft ist, verlangen, dass ihm anstelle der mangelhaften Sache eine mangelfreie geliefert wird. <i>Hat der Beschwerte einen Sachmangel arglistig verschwiegen, so kann der Vermächtnisnehmer anstelle der Lieferung einer mangelfreien Sache Schadensersatz statt der Leistung verlangen, ohne dass er eine Frist zur Nacherfüllung setzen muss.</i> Auf diese Ansprüche finden die für die <i>Sachmängelhaftung beim Kauf einer Sache</i> geltenden Vorschriften entsprechende Anwendung.</p>	<p><b>§ 2183 Responsabilidad por vicios materiales</b></p> <p>Si se lega una cosa determinada sólo por el género y la cosa entregada está viciada, el legatario puede exigir que en su lugar se le entregue una cosa libre de vicios. Si el gravado ha ocultado dolosamente el vicio material, el legatario puede exigir el resarcimiento de daños en lugar de la prestación, en sustitución de la entrega de una cosa libre de vicios, sin que deba fijar un plazo para la corrección del cumplimiento. A estas pretensiones se aplican por analogía las disposiciones vigentes sobre responsabilidad por vicios materiales de la cosa vendida.</p>

<b>Títol 5. Modo</b> <i>Titel 5. Auflage</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<p><b>§ 2204 Auseinandersetzung unter Miterben</b></p> <p>(1) Der Testamentsvollstrecker hat, wenn mehrere Erben vorhanden sind, die Auseinandersetzung unter ihnen nach Maßgabe der §§ 2042 bis 2056 zu bewirken.</p> <p>(2) Der Testamentsvollstrecker hat die Erben über den Auseinandersetzungsplan vor der Ausführung zu hören.</p>	<p><b>§ 2204 Auseinandersetzung unter Miterben</b></p> <p>(1) Der Testamentsvollstrecker hat, wenn mehrere Erben vorhanden sind, die Auseinandersetzung unter ihnen nach Maßgabe der §§ 2042 bis <b>2057a</b> zu bewirken.</p>	<p><b>§ 2204 Partición entre coherederos</b></p> <p>(1) Si existe una pluralidad de herederos, el albacea debe realizar la partición entre los mismos de acuerdo con lo dispuesto en los §§ 2042 a 2057a.</p> <p>(2) El albacea debe oír a los herederos sobre el plan particional con anterioridad a la ejecución.</p>
<b>Secció 4. Contrato sucesorio</b> <i>Abschnitt 4. Erbvertrag</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<p><b>§ 2287 Den Vertragserben beeinträchtigende Schenkungen</b></p> <p>(1) Hat der Erblasser in der Absicht, den Vertragserben zu beeinträchtigen, eine Schenkung gemacht, so kann der Vertragserbe, nachdem ihm die Erbschaft angefallen ist, von dem Beschenkten die Herausgabe des Geschenks nach den Vorschriften über die Herausgabe einer ungerechtfertigten Bereicherung fordern.</p>		<p><b>§ 2287 Donaciones en perjuicio del heredero contractual</b></p> <p>(1) Si el causante ha hecho una donación con la intención de perjudicar al heredero contractual, este, una vez le ha sido deferida la herencia, puede exigir al donatario la restitución de la donación según las disposiciones sobre enriquecimiento injusto.</p>

(2) Der Anspruch verjährt in drei Jahren von dem Anfall der Erbschaft an.	(2) <i>Die Verjährungsfrist des Anspruchs beginnt mit dem Erbfall.</i>	(2) El plazo de prescripción comienza con la muerte del causante.
<b>§ 2297 Rücktritt durch Testament</b>  Soweit der Erblasser zum Rücktritt berechtigt ist, kann er nach dem Tode des anderen Vertragschließenden die vertragsmäßige Verfügung durch Testament aufheben. In den Fällen des § 2294 findet die Vorschrift des § 2336 Abs. 2 bis 4 entsprechende Anwendung.	Soweit der Erblasser zum Rücktritt berechtigt ist, kann er nach dem Tode des anderen Vertragschließenden die vertragsmäßige Verfügung durch Testament aufheben. In den Fällen des § 2294 findet die Vorschrift des § 2336 Abs. 2 <i>und</i> 3 entsprechende Anwendung.	<b>§ 2297 Resolución en el testament</b>  Si el causante está legitimado para la resolución, puede invalidar en testamento la disposición contractual tras la muerte del otro contratante. En los supuestos del § 2294, se aplica por analogía la disposición del § 2236, apartados 2 y 3.
<b>Secció 5. Legítima</b> <i>Abschnitt 5. Pflichtteilsrecht</i>		
<b>Regulación vigente hasta finales de 2009</b>	<b>Regulación vigente a partir del 1 de enero de 2010</b>	<b>Traducción de los preceptos vigentes en la actualidad</b>
<b>§ 2305 Zusatzpflichtteil</b>  Ist einem Pflichtteilsberechtigten ein Erbteil hinterlassen, der geringer ist als die Hälfte des gesetzlichen Erbteils, so kann der Pflichtteilsberechtigte von den Miterben als Pflichtteil den Wert des an der Hälfte fehlenden Teils verlangen.	Ist einem Pflichtteilsberechtigten ein Erbteil hinterlassen, der geringer ist als die Hälfte des gesetzlichen Erbteils, so kann der Pflichtteilsberechtigte von den Miterben als Pflichtteil den Wert des an der Hälfte fehlenden Teils verlangen. <i>Bei der Berechnung des Wertes bleiben Beschränkungen und Beschwerungen der in § 2306 bezeichneten Art außer Betracht.</i>	<b>§ 2305 Suplemento de legítima</b>  Si a un legitimario se le ha dejado una cuota hereditaria inferior a la mitad de la cuota hereditaria legal, el legitimario puede exigir a los coherederos, en concepto de legítima, el valor de la parte que falte para esta mitad. En la determinación del valor no se tienen en cuenta las limitaciones y los gravámenes del tipo de los descritos en el § 2306.

<p><b>§ 2306 Beschränkungen und Beschwerden</b></p> <p>(1) Ist ein als Erbe berufener Pflichtteilsberechtigter durch die Einsetzung eines Nacherben, die Ernennung eines Testamentsvollstreckers oder eine Teilungsanordnung beschränkt oder ist er mit einem Vermächtnis oder einer Auflage beschwert, so gilt die Beschränkung oder die Beschwerde als nicht angeordnet, wenn der ihm hinterlassene Erbteil die Hälfte des gesetzlichen Erbteils nicht übersteigt. Ist der hinterlassene Erbteil größer, so kann der Pflichtteilsberechtigte den Pflichtteil verlangen, wenn er den Erbteil ausschlägt; die Ausschlagungsfrist beginnt erst, wenn der Pflichtteilsberechtigte von der Beschränkung oder der Beschwerde Kenntnis erlangt.</p> <p>(2) Einer Beschränkung der Erbinsetzung steht es gleich, wenn der Pflichtteilsberechtigte als Nacherbe eingesetzt ist.</p>	<p>(1) Ist ein als Erbe berufener Pflichtteilsberechtigter durch die Einsetzung eines Nacherben, die Ernennung eines Testamentsvollstreckers oder eine Teilungsanordnung beschränkt oder ist er mit einem Vermächtnis oder einer Auflage beschwert, <i>so kann er</i> den Pflichtteil verlangen, wenn er den Erbteil ausschlägt; die Ausschlagungsfrist beginnt erst, wenn der Pflichtteilsberechtigte von der Beschränkung oder der Beschwerde Kenntnis erlangt.</p>	<p><b>§ 2306 Limitaciones y gravámenes</b></p> <p>(1) Si un legitimario llamado a la herencia como heredero resultado limitado por la designación de un heredero fideicomisario, por el nombramiento de un albacea o por una instrucción para la partición, o bien resulta gravado con un legado o un modo, puede exigir la legítima si repudia su cuota en la herencia; el plazo para repudiar sólo se inicia cuando el legitimario tiene conocimiento de la limitación o del gravamen.</p> <p>(2) Se equipara a una limitación de la institución de heredero que el legitimario haya sido instituido como fideicomisario.</p>
<p><b>§ 2325 Pflichtteilergänzungsanspruch bei Schenkungen</b></p> <p>(1) Hat der Erblasser einem Dritten eine Schenkung gemacht, so kann der</p>		<p><b>§ 2325 Pretensión del complemento de legítima por donaciones</b></p> <p>(1) Si el causante ha hecho una donación a un tercero, el legitimario puede exigir,</p>

<p>Pflichtteilsberechtigter als Ergänzung des Pflichtteils den Betrag verlangen, um den sich der Pflichtteil erhöht, wenn der verschenkte Gegenstand dem Nachlass hinzugerechnet wird.</p> <p>(2) Eine verbrauchbare Sache kommt mit dem Wert in Ansatz, den sie zur Zeit der Schenkung hatte. Ein anderer Gegenstand kommt mit dem Wert in Ansatz, den er zur Zeit des Erbfalls hat; hatte er zur Zeit der Schenkung einen geringeren Wert, so wird nur dieser in Ansatz gebracht.</p> <p>(3) Die Schenkung bleibt unberücksichtigt, wenn zur Zeit des Erbfalls zehn Jahre seit der Leistung des verschenkten Gegenstands verstrichen sind; ist die Schenkung an den Ehegatten des Erblassers erfolgt, so beginnt die Frist nicht vor der Auflösung der Ehe.</p>	<p><i>(3) Die Schenkung wird innerhalb des ersten Jahres vor dem Erbfall in vollem Umfang, innerhalb jedes weiteren Jahres vor dem Erbfall um jeweils ein Zehntel weniger berücksichtigt. Sind zehn Jahre seit der Leistung des verschenkten Gegenstandes verstrichen, bleibt die Schenkung unberücksichtigt. Ist die Schenkung an den Ehegatten erfolgt, so beginnt die Frist nicht vor der Auflösung der Ehe.</i></p>	<p>como complemento de su legítima, la cantidad en que la legítima resulte aumentada al incorporarse lo donado en el cómputo del caudal relicto.</p> <p>(2) Una cosa consumible se computa según su valor en el momento de la donación. El resto de activos se computan según el valor que tenían en el momento de la muerte del causante; si en el momento de la donación tenían un valor inferior sólo se computa este valor.</p> <p>(3) Se debe tener en cuenta la totalidad de la donación realizada en el año que precede a la muerte del causante, pero por cada año que transcurre se reduce en un 10%. La donación no se tiene en cuenta si en el momento de la muerte del causante han transcurrido diez años desde la prestación del objeto donado. Si la donación se hizo al cónyuge, el plazo no comienza a contar antes de la disolución del matrimonio.</p>
---	---	---

<p><b>§ 2331a Stundung</b></p> <p>(1) Ist der Erbe selbst pflichtteilsberechtigt, so kann er Stundung des Pflichtteilsanspruchs verlangen, wenn die sofortige Erfüllung des gesamten Anspruchs den Erben wegen der Art der Nachlassgegenstände ungewöhnlich hart treffen, insbesondere wenn sie ihn zur Aufgabe seiner Familienwohnung oder zur Veräußerung eines Wirtschaftsguts zwingen würde, das für den Erben und seine Familie die wirtschaftliche Lebensgrundlage bildet. Stundung kann nur verlangt werden, soweit sie dem Pflichtteilsberechtigten bei Abwägung der Interessen beider Teile zugemutet werden kann.</p> <p>(2) Für die Entscheidung über eine Stundung ist, wenn der Anspruch nicht bestritten wird, das Nachlassgericht zuständig. § 1382 Abs. 2 bis 6 gilt entsprechend; an die Stelle des Familiengerichts tritt das Nachlassgericht.</p>	<p>(1) <i>Der Erbe kann Stundung des Pflichtteils verlangen, wenn die sofortige Erfüllung des gesamten Anspruchs für den Erben wegen der Art der Nachlassgegenstände eine unbillige Härte wäre, insbesondere wenn sie ihn zur Aufgabe des Familienheims oder zur Veräußerung eines Wirtschaftsguts zwingen würde, das für den Erben und seine Familie die wirtschaftliche Lebensgrundlage bildet. Die Interessen des Pflichtteilsberechtigten sind angemessen zu berücksichtigen.</i></p>	<p><b>§ 2331a Aplazamiento</b></p> <p>(1) El heredero puede exigir el aplazamiento de la pretensión a la legítima, cuando el cumplimiento inmediato de todas las pretensiones le resulte de una onerosidad inequitativa teniendo en cuenta el tipo de bienes del caudal relicto, especialmente si le obliga a abandonar la vivienda familiar o a enajenar un bien empresarial que constituye la base económica de su vida y de su familia. Deben tenerse en cuenta adecuadamente los intereses del legitimario.</p> <p>(2) Si la pretensión de legítima no es controvertida, el Juzgado de Herencias es competente para decidir sobre el aplazamiento. El § 1382, apartados 2 a 6, se aplica por analogía; ocupa la posición del Juzgado de Familia el Juzgado de Herencias.</p>
<p><b>§ 2332 Verjährung</b></p> <p>(1) Der Pflichtteilsanspruch</p>	<p>(1) <i>Die Verjährungsfrist des</i></p>	<p><b>§ 2332 Prescripción</b></p> <p>(1) El plazo de prescripción</p>

<p>verjährt in drei Jahren von dem Zeitpunkt an, in welchem der Pflichtteilsberechtigte von dem Eintritt des Erbfalls und von der ihn beeinträchtigenden Verfügung Kenntnis erlangt, ohne Rücksicht auf diese Kenntnis in 30 Jahren von dem Eintritt des Erbfalls an.</p> <p>(2) Der nach § 2329 dem Pflichtteilsberechtigten gegen den Beschenkten zustehende Anspruch verjährt in drei Jahren von dem Eintritt des Erbfalls an.</p> <p>(3) Die Verjährung wird nicht dadurch gehemmt, dass die Ansprüche erst nach der Ausschlagung der Erbschaft oder eines Vermächtnisses geltend gemacht werden können.</p>	<p><i>dem Pflichtteilsberechtigten nach § 2329 gegen den Beschenkten zustehenden Anspruchs beginnt mit dem Erbfall.</i></p> <p><i>(2) Die Verjährung des Pflichtteilsanspruchs und des Anspruchs nach § 2329 wird nicht dadurch gehemmt, dass die Ansprüche erst nach der Ausschlagung der Erbschaft oder eines Vermächtnisses geltend gemacht werden können.</i></p>	<p>de la pretensión que corresponde al legitimario en virtud del § 2329 comienza con la muerte del causante.</p> <p>(2) La prescripción de la pretensión de reclamación de la legítima y de la pretensión en virtud del § 2329 no se suspende por el hecho de que las pretensiones sólo puedan ejercerse tras la repudiación de la herencia o del legado.</p>
<p><b>§ 2333 Entziehung des Pflichtteils eines Abkömmlings</b></p> <p>Der Erblasser kann einem Abkömmling den Pflichtteil entziehen:</p> <p>1. wenn der Abkömmling dem Erblasser, dem Ehegatten oder einem anderen Abkömmling</p>	<p><b>§ 2333 Entziehung des Pflichtteils</b></p> <p>(1) Der Erblasser kann einem Abkömmling den Pflichtteil entziehen, wenn der Abkömmling</p> <p>1. dem Erblasser, dem Ehegatten des Erblassers, einem anderen Abkömmling</p>	<p><b>§ 2333 Privación de la legítima</b></p> <p>(1) El causante puede privar de la legítima a un descendiente, si este:</p> <p>1. Atenta contra la vida del causante, de su cónyuge o de otra persona de</p>

<p>des Erblassers nach dem Leben trachtet,</p> <p>2. wenn der Abkömmling sich einer vorsätzlichen körperlichen Misshandlung des Erblassers oder des Ehegatten des Erblassers schuldig macht, im Falle der Misshandlung des Ehegatten jedoch nur, wenn der Abkömmling von diesem abstammt,</p> <p>3. wenn der Abkömmling sich eines Verbrechens oder eines schweren vorsätzlichen Vergehens gegen den Erblasser oder dessen Ehegatten schuldig macht,</p> <p>4. wenn der Abkömmling die ihm dem Erblasser gegenüber gesetzlich obliegende Unterhaltspflicht böswillig verletzt,</p>	<p>oder einer dem Erblasser ähnlich nahe stehenden Person nach dem Leben trachtet;</p> <p>2. sich eines Verbrechens oder eines schweren vorsätzlichen Vergehens gegen eine der in Nummer 1 bezeichneten Personen schuldig macht;</p> <p>3. die ihm dem Erblasser gegenüber gesetzlich obliegende Unterhaltspflicht böswillig verletzt oder</p> <p>4. wegen einer vorsätzlichen Straftat zu einer Freiheitsstrafe von mindestens einem Jahr ohne Bewährung rechtskräftig verurteilt wird und die Teilhabe des Abkömmlings am Nachlass deshalb für den Erblasser unzumutbar ist. Gleiches gilt, wenn die Unterbringung des Abkömmlings in einem psychiatrischen Krankenhaus oder in einer Entziehungsanstalt wegen einer ähnlich schwerwiegenden vorsätzlichen Tat rechtskräftig angeordnet wird.</p>	<p>proximidad parecida con el causante;</p> <p>2. Comete un delito o una falta grave y dolosa contra cualquiera de las personas indicadas en el número 1.</p> <p>3. Incumple de mala fe el deber legal de prestar alimentos al causante.</p> <p>4. Como consecuencia de un delito doloso con pena de privación de libertad de como mínimo un año, resulta condenado en sentencia firme sin suspensión, y por ello resulta inaceptable para el testador la participación del descendiente en la herencia. Rige lo mismo cuando se ordena el internamiento del descendiente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de rehabilitación en sentencia firme como consecuencia de un hecho grave y doloso</p>
--	---	---

<p>5. wenn der Abkömmling einen ehrlosen oder unsittlichen Lebenswandel wider den Willen des Erblassers führt.</p>	<p><i>aufgehoben</i></p> <p>(2) Absatz 1 gilt entsprechend für die Entziehung des Eltern- oder Ehegattenpflichtteils.</p>	<p>similar.</p> <p><i>derogado</i></p> <p>(2) El apartado 1 se aplica analógicamente a la privación de la legítima de los padres o del cónyuge.</p>
<p><b>§ 2334 Entziehung des Elternpflichtteils</b></p> <p>Der Erblasser kann dem Vater den Pflichtteil entziehen, wenn dieser sich einer der in § 2333 Nr. 1, 3, 4 bezeichneten Verfehlungen schuldig macht. Das gleiche Recht steht dem Erblasser der Mutter gegenüber zu, wenn diese sich einer solchen Verfehlung schuldig macht.</p>	<p><i>aufgehoben</i></p>	<p><i>derogado</i></p>
<p><b>§ 2335 Entziehung des Ehegattenpflichtteils</b></p> <p>Der Erblasser kann dem Ehegatten den Pflichtteil entziehen:</p> <p>1. Wenn der Ehegatte dem Erblasser oder einem Abkömmling des Erblassers nach dem Leben trachtet,</p> <p>2. Wenn der Ehegatte sich einer vorsätzlichen körperlichen Misshandlung des</p>	<p><i>aufgehoben</i></p>	<p><i>derogado</i></p>

<p>Erblassers schuldig macht,</p> <p>3. Wenn der Ehegatte sich eines Verbrechens oder eines schweren vorsätzlichen Vergehens gegen den Erblasser schuldig macht,</p> <p>4. Wenn der Ehegatte die ihm dem Erblasser gegenüber gesetzlich obliegende Unterhaltspflicht böswillig verletzt.</p>		
<p><b>§ 2336 Form, Beweislast, Unwirksamwerden</b></p> <p>(1) Die Entziehung des Pflichtteils erfolgt durch letztwillige Verfügung.</p> <p>(2) Der Grund der Entziehung muss zur Zeit der Errichtung bestehen und in der Verfügung angegeben werden.</p>	<p>(2) Der Grund der Entziehung muss zur Zeit der Errichtung bestehen und in der Verfügung angegeben werden. <i>Für eine Entziehung nach § 2333 Absatz 1 Nr. 4 muss zur Zeit der Errichtung die Tat begangen sein und der Grund für die Unzumutbarkeit vorliegen; beides muss in der Verfügung angegeben werden.</i></p>	<p><b>§ 2336 Forma, carga de la prueba, ineficacia sobrevvenida</b></p> <p>(1) La privación de la legítima se realiza mediante disposición de última voluntad.</p> <p>(2) La causa de la privación debe concurrir en el momento del otorgamiento y debe hacerse explícita en la disposición. Para una privación en virtud de lo dispuesto en el § 2333, apartado 1, número 4, el hecho tiene que haberse producido en el momento del otorgamiento y existir ya el motivo de la no aceptación; ambas cuestiones deben hacerse explícitas en la disposición.</p>

<p>(3) Der Beweis des Grundes liegt demjenigen ob, welcher die Entziehung geltend macht.</p> <p>(4) Im Falle des § 2333 Nr. 5 ist die Entziehung unwirksam, wenn sich der Abkömmling zur Zeit des Erbfalls von dem ehrlosen oder unsittlichen Lebenswandel dauernd abgewendet hat.</p>	<p><i>aufgehoben</i></p>	<p>(3) La prueba de la causa corresponde a quien alega la privación.</p> <p><i>derogado</i></p>
<p><b>§ 2352 Verzicht auf Zuwendungen</b></p> <p>Wer durch Testament als Erbe eingesetzt oder mit einem Vermächtnis bedacht ist, kann durch Vertrag mit dem Erblasser auf die Zuwendung verzichten. Das Gleiche gilt für eine Zuwendung, die in einem Erbvertrag einem Dritten gemacht ist. Die Vorschriften der §§ 2347, 2348 finden Anwendung.</p>	<p>Wer durch Testament als Erbe eingesetzt oder mit einem Vermächtnis bedacht ist, kann durch Vertrag mit dem Erblasser auf die Zuwendung verzichten. Das Gleiche gilt für eine Zuwendung, die in einem Erbvertrag einem Dritten gemacht ist. Die Vorschriften der §§ 2347 bis 2349 finden Anwendung.</p>	<p><b>§ 2352 Renuncia a atribuciones</b></p> <p>Quien ha sido instituido heredero en testamento o ha sido beneficiado con un legado, puede renunciar a la atribución en un contrato con el causante. Lo mismo rige para las atribuciones a favor de tercero realizadas en un contrato sucesorio. Las disposiciones de los §§ 2347 a 2349 son aplicables.</p>
<p><b>§ 2376 Haftung des Verkäufers</b></p> <p>(1) Die Verpflichtung des Verkäufers zur Gewährleistung wegen eines Mangels im Recht beschränkt sich auf die Haftung dafür, dass ihm das Erbrecht zusteht, dass es nicht durch das Recht eines Nacherben oder durch die Ernennung eines Testamentsvollstreckers beschränkt ist, dass nicht Vermächtnisse, Auflagen,</p>	<p>(1) Die <i>Haftung des Verkäufers für Rechtsmängel beschränkt sich darauf</i>, dass ihm das Erbrecht zusteht, dass es nicht durch das Recht eines Nacherben oder durch die Ernennung eines Testamentsvollstreckers beschränkt ist, dass nicht Vermächtnisse, Auflagen, Pflichtteilslasten,</p>	<p><b>§ 2376 Responsabilidad del vendedor</b></p> <p>(1) La responsabilidad del vendedor por los vicios jurídicos se limita a que le corresponde el derecho a suceder, que no está limitado por el derecho de un heredero fideicomisario o por el nombramiento de un albacea, que no existen legados, modos, gravámenes legitimarios,</p>

<p>Pflichtteilslasten, Ausgleichspflichten oder Teilungsanordnungen bestehen und dass nicht unbeschränkte Haftung gegenüber den Nachlassgläubigern oder einzelnen von ihnen eingetreten ist.</p>	<p>Ausgleichspflichten oder Teilungsanordnungen bestehen und dass nicht unbeschränkte Haftung gegenüber den Nachlassgläubigern oder einzelnen von ihnen eingetreten ist.</p>	<p>deberes de colación o instrucciones para la partición y que no ha incurrido en responsabilidad ilimitada frente a todos o algunos de los acreedores del caudal relicto.</p>
<p>(2) Sachmängel einer zur Erbschaft gehörenden Sache hat der Verkäufer nicht zu vertreten.</p>	<p><i>(2) Für Sachmängel eines zur Erbschaft gehörenden Gegenstands haftet der Verkäufer nicht, es sei denn, dass er einen Mangel arglistig verschwiegen oder eine Garantie für die Beschaffenheit des Gegenstands übernommen hat.</i></p>	<p>(2) El vendedor no responde de los vicios materiales de un objeto que pertenezca a la herencia, salvo que oculte dolosamente el vicio o que haya garantizado su calidad.</p>

<b>Ley de Introducción al Código Civil</b> <i>Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche</i>	
Art. 229 wird folgender § [21] angefügt	Se añade el siguiente § [21] en el art. 229
<b>Überleitungsvorschrift zum Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts</b>  (1) Die Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs über die Verjährung in der seit dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung sind auf die an diesem Tag bestehenden und nicht verjährten Ansprüche anzuwenden. Der Beginn der Verjährung und die Verjährungsfrist bestimmen sich nach den Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs in der vor dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung, wenn bei Anwendung dieser Vorschriften die Verjährung früher vollendet wird als bei Anwendung der entsprechenden Vorschriften nach Satz 1.  (2) Bestimmen sich der Beginn und die Verjährungsfrist nach den Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs in der seit dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung, beginnt die Frist nicht vor dem 1. Januar 2010. Läuft die nach den Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs in der vor dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung bestimmte Verjährungsfrist früher ab als die Verjährungsfrist nach dem Bürgerlichen Gesetzbuch in der seit dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung, ist die Verjährung mit Ablauf der Frist nach den vor dem 1. Januar 2010 geltenden Vorschriften vollendet.  (3) Die Hemmung der Verjährung bestimmt sich für den Zeitraum vor dem 1. Januar 2010 nach den Vorschriften des	<b>Disposiciones Transitorias de la Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y la Prescripción</b>  (1) Las disposiciones del Código civil sobre la prescripción, en la versión que está en vigor desde el 1 de enero de 2010, se aplican a las pretensiones existentes y aun no prescritas en esta fecha. El comienzo y el plazo de prescripción se determinan según las disposiciones del Código civil en la versión anterior al 1 de enero de 2010, siempre que la prescripción se pueda completar antes que si se aplicasen las disposiciones correspondientes según el inciso 1.  (2) Si el comienzo y el plazo de prescripción deben regirse por las disposiciones del Código civil en la versión en vigor a partir del 1 de enero de 2010, el plazo no comienza antes del 1 de enero de 2010. Si de acuerdo con las disposiciones del Código civil anteriores al 1 de enero de 2010, el plazo de prescripción transcurre antes que si se aplicasen las disposiciones del Código civil con posterioridad al 1 de enero de 2010, la prescripción queda consumada cuando transcurre el plazo previsto en las disposiciones del Código civil anteriores al 1 de enero de 2010.  (3) La suspensión de la prescripción para el periodo anterior al 1 de enero de 2010 se rige por las disposiciones del Código civil en la versión

<p>Bürgerlichen Gesetzbuchs in der bis zu diesem Tag geltenden Fassung.</p> <p>(4) Im Übrigen gelten für Erbfälle vor dem 1. Januar 2010 die Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs in der vor dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung. Für Erbfälle seit dem 1. Januar 2010 gelten die Vorschriften des Bürgerlichen Gesetzbuchs in der seit dem 1. Januar 2010 geltenden Fassung, unabhängig davon, ob an Ereignisse aus der Zeit vor dem Inkrafttreten dieser Vorschriften angeknüpft wird.</p>	<p>vigente hasta aquella fecha.</p> <p>(4) En el resto de casos, rigen para las sucesiones abiertas antes del 1 de enero de 2010, las disposiciones del Código civil en la versión anterior al 1 de enero de 2010. Las sucesiones que se abran a partir del 1 de enero de 2010 se rigen por las disposiciones del Código civil en la versión en vigor el 1 de enero de 2010, con independencia de que el hecho se vincule a un momento anterior a la entrada en vigor de estas disposiciones.</p>
--	---